



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE  
DEFENSA PENITENCIARIA**

**OCTUBRE DE 2015**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS  
Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas**

## Tabla de contenido

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>I. POSICIÓN DE GARANTE, TORTURA Y MALOS TRATOS.....</b>	<b>6</b>
1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EXISTE UNA PRESUNCIÓN POR LA CUAL EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LAS LESIONES QUE EXHIBE UNA PERSONA QUE HA ESTADO BAJO LA CUSTODIA DE AGENTES ESTATALES.....	6
2. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO ACOGIDO POR CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. EL USO DE LA FUERZA ESTÁ REGULADO Y NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE GENDARMERÍA APLIQUE MEDIDAS QUE PUGNAN CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y CONTRA LA NORMATIVA INTERNACIONAL. ....	10
3. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO ACOGIDO POR CORTE DE APELACIONES DE ARICA. LA FALTA COMETIDA POR EL AMPARADO NO JUSTIFICA EL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS DE GENDARMERÍA, PUESTO QUE ES DEBER DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, RESPETAR Y PROMOVER LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. ....	15
<b>II. BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA.....</b>	<b>16</b>
4. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONTRA COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA. EN ESTE CONTEXTO DE AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, LA DECISIÓN ADOPTADA ACERCA DEL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO, DEVIENE EN ARBITRARIA, ANTOJADIZA Y CAPRICHOSA. ....	16
5. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA OMISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL COMPORTAMIENTO POR EL AÑO 2014 CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DEL AMPARADO, PUES INDEPENDIENTE DE LAS NUEVAS CONDENAS IMPUESTAS, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE UNA DECLARACIÓN SOBRE LA MANTENCIÓN, CADUCIDAD, O SUBSISTENCIA DEL TIEMPO DE REBAJA DE CONDENA QUE HABÍA ACUMULADO HASTA EL AÑO 2013. ....	18
6. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA COMISIÓN NO CONTÓ CON LA INFORMACIÓN COMPLETA ACERCA DEL NIVEL EDUCACIONAL DEL AMPARADO. ENCONTRÁNDOSE SATISFECHO EL REQUISITO "ESTUDIO", EN CONSIDERACIÓN AL ARTÍCULO 56 INCISO SEGUNDO DEL REGLAMENTO, DEBE CALIFICARSE SU CONDUCTA DURANTE EL PERÍODO 2014 COMO SOBRESALIENTE, PUES SÓLO DICHO REQUISITO SE ESTIMÓ INCUMPLIDO. ....	19
7. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE AMPARO Y DISPONE LIBERTAD DE CONDENADO. CUANDO SE REvisa POR OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL MÉRITO DE LO OBRADO POR LA COMISIÓN DE REDUCCIÓN DE CONDENA, LA ADMINISTRACIÓN EXCEDE SUS COMPETENCIAS LEGALES. ....	21
<b>III. LEY 18.216.....</b>	<b>24</b>
8. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO DISPONIENDO EL ABONO DEL TIEMPO CUMPLIDO EN LIBERTAD VIGILADA. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 26 NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE LAS DISTINTAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE LA PENA, COMO SUCEDÍA CON EL ANTIGUO ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 18.216. ....	24
9. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. EL ABONO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 18.216 ES PROCEDENTE, AUNQUE LA PENA SUSTITUTIVA ORIGINAL SE HAYA DEJADO SIN EFECTO A SOLICITUD DEL PROPIO CONDENADO Y NO POR INCUMPLIMIENTO O POR LA SITUACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA DICHA LEY. ....	26

10. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN. ORDENA AGENDAR AUDIENCIA PARA DISCUTIR PETICIÓN DE PENA MIXTA, PUES PROCEDER DE OTRO MODO SIGNIFICA PRIVAR A PRIORI A UNA PERSONA DE DEBATIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE UN DERECHO. ....	29
11. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ANULA DE OFICIO AUDIENCIA DONDE SE RECHAZÓ LA PETICIÓN DE PENA MIXTA, ORDENANDO QUE SE CITE A LOS INTERVINIENTES A AUDIENCIA, EN LA QUE SE EXAMINE LOS ANTECEDENTES, SE OIGA A LOS PRESENTES Y SE RESUELVA CONTANDO CON EL INFORME DE GENDARMERÍA DE CHILE, PARA OTORGAR LA POSIBILIDAD A LOS INTERVINIENTES DE DISCUTIRLO. ....	30
12. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN Y CONCEDE PENA MIXTA. NO CORRESPONDE CONSIDERAR CONDENAS ANTERIORES COMO ADOLESCENTE PARA DENEGAR PENA MIXTA. EL INFORME DE GENDARMERÍA DEBE EFECTUARSE CON RIGOR TÉCNICO .....	32
13. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE APELACIÓN Y CONCEDE PENA MIXTA. SI BIEN EL INFORME DE POSTULACIÓN A PENA MIXTA ES NEGATIVO, EL INFORME SOCIAL Y PSICOLÓGICO UNIFICADO, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SALIDA DOMINICAL, ES FAVORABLE Y SE DEBE APLICAR LAS NORMAS DEL MODO QUE RESULTEN MENOS GRAVOSAS PARA EL CONDENADO.....	35
<b>IV. LIBERTAD CONDICIONAL.....</b>	<b>36</b>
14. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. AL NO HABERSE DESVIRTUADO EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AMPARADO DE LAS CONDICIONES QUE IMPONEN LOS NUMERALES 2 A 4 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY 321 DEBIDAMENTE SATISFECHAS, RESULTA ILEGAL –CARENTE DE FUNDAMENTO – LA NEGATIVA A RECONOCERLE EL DERECHO INDICADO.....	36
15. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONSTITUYA UN MEDIO DE PRUEBA DE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA REHABILITADO, NO IMPLICA QUE ESA ASPIRACIÓN SE MIDA DE MANERA DISCRECIONAL POR LA SOLA VOLUNTAD DEL ÓRGANO QUE LA DISPONE, POR ENTENDER SIN FUNDAMENTOS QUE SE REQUIERE MAYOR TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	37
16. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. LA COMISIÓN RECURRIDA BASA SU DICTAMEN EN ELEMENTOS NO PREVISTOS POR EL LEGISLADOR QUE NO SE OCUPA DE DEFINIR EN SU EXTENSIÓN NI DE MOTIVAR, SIN TAMPOCO HACERSE CARGO DE OTROS ANTECEDENTES QUE DABAN CLARA PRUEBA DE LA APTITUD DEL AMPARADO PARA ACCEDER AL BENEFICIO.....	39
<b>V. SANCIONES DISCIPLINARIAS .....</b>	<b>41</b>
17. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN DEL JEFE DE UNIDAD APARECE COMO UNA ACTUACIÓN CARENTE DE UNA RAZONADA MOTIVACIÓN, PUES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR HECHOS QUE NO CONSTITUYEN MÁS QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. ....	41
18. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, CONFIRMADO DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE ARICA. SE DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE REVOCA PERMISO DE SALIDA DOMINICAL, RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA TRASLADO DESDE CET SEMI-ABIERTO A COMPLEJO PENITENCIARIO Y REBAJA EN LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA, PUES HABÍAN SIDO CONSECUENCIA DE UNA MISMA SANCIÓN POSTERIORMENTE DECLARADA NULA Y AÚN PERMANECÍAN SUS EFECTOS. ....	44
19. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VISITA DE INTERNO. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO PRODUCE	

UNA EVIDENTE DESIGUALDAD EN LA EXTENSIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE VISITAS CUANDO SE APLICA A LOS INTERNOS Y CUANDO SE IMPONE A LAS VISITAS, PUES MIENTRAS EL REGLAMENTO CONTEMPLA EL LÍMITE DE UN MES PARA LOS PRIMEROS, EN EL SEGUNDO CASO ESE MÁXIMO NO EXISTE. ....	49
20. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. AL AMPARADO LE FUE APLICADA UNA SANCIÓN PREVISTA PARA LAS INFRACCIONES GRAVES SIN CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 82 DEL D.S. N° 518 DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS...	51
21. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. NO CONSTA QUE AL AMPARADO SE LE HAYA DADO LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR ADECUADAMENTE SU FALTA DE PRESENTACIÓN, INFRINGIÉNDOSE EL ARTÍCULO 82, INCISO 2°, DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, QUE DISPONE QUE ANTES DE APLICAR UNA SANCIÓN POR FALTA GRAVE, EL JEFE DEL ESTABLECIMIENTO DEBE ESCUCHAR PERSONALMENTE AL INFRACTOR. ....	52
22. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN DE UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 19.980, TORNA EN ARBITRARIA E ILEGAL LA ACTUACIÓN DEL RECURRIDO.....	54
VI. TRASLADOS .....	56
23. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. SIN DESCONOCER QUE LA FACULTAD DE DETERMINAR EL RECINTO DE CUMPLIMIENTO ES PROPIA DE GENDARMERÍA, EN EL EJERCICIO DE AQUELLA DEBE AJUSTARSE A LOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A LOS SUJETOS CONDENADOS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y A LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS QUE SU CONDICIÓN HUMANA IMPONE.	56
24. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. NO RESULTA PLAUSIBLE REDUCIR EL EXAMEN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A LA MERA CONSTATAción DE LA EXISTENCIA DE FACULTADES LEGALES PARA ADOPTAR LAS DETERMINACIONES QUE SE REVISAN; A LOS TRIBUNALES LLAMADOS A CONOCER DE ESTOS HECHOS LES CORRESPONDÍA ANALIZAR EL MÉRITO DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDAN AFECTAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL AMPARADO. ....	58
25. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA DEBE SER CONSIDERADO AL DECIDIR SOBRE LA PETICIÓN DE UN INTERNO DE TRASLADARSE DE UNIDAD PENAL.....	59
VII. ABONO DE MEDIDAS CAUTELARES .....	61
26. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. SI BIEN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EXIGE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE DOCE HORAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA SER CONSIDERADO COMO UN DÍA DE ABONO, NO SEÑALA QUE DICHO LAPSO DEBA SER CUMPLIDO DENTRO DE UN MISMO DÍA, LO QUE PERMITE QUE SE SUME EL TOTAL DE LAS HORAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CUMPLIDAS Y SE DIVIDA POR DOCE A FIN DE DETERMINAR EL NÚMERO DE DÍAS TOTAL DE ABONO.....	61
27. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. NO CORRESPONDE LIMITAR LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 348 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SÓLO A LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. ....	63
28. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. APARECE AJUSTADO A TODA EQUIDAD QUE SE RECONOZCA AL SENTENCIADO EL	

**TIEMPO QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE SU LIBERTAD EN CAUSA ANTERIOR, EN LA QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD VIGILADA SIN ABONO DE ESTE TIEMPO, Y QUE CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE. .... 66**

**29. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. QUE LA SENTENCIA ESTÉ EJECUTORIADA NO IMPIDE QUE PUEDAN ACLARARSE LOS PUNTOS OSCUROS O DUDOSOS, SALVAR LAS OMISIONES Y RECTIFICAR LOS ERRORES DE COPIA, DE REFERENCIA O DE CÁLCULOS NUMÉRICOS QUE APAREZCAN DE MANIFIESTO EN LA MISMA SENTENCIA, CONFORME AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE ES PROCEDENTE ABONAR EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO QUE NO SE HIZO EN SU OPORTUNIDAD.... 68**

## PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) un nuevo Informe de Jurisprudencia sobre Defensa Penitenciaria para colaborar tanto con los Programas de Defensa Penitenciaria que ya se están desarrollando como, en general, con la actividad que a este respecto se ha venido desarrollando en todas las Defensorías Regionales.

Este Informe contiene sentencias que se refieren a las siguientes temáticas: posición de garante, tortura y malos tratos, beneficio de reducción de condena, Ley 18.216, libertad condicional, sanciones disciplinarias, traslados y abono del tiempo de medidas cautelares a condenas en la misma causa y en causa diversa. Se trata de fallos de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, pero se incluye también un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo a la posición de garante del Estado en relación a las personas privadas de libertad y otro del mismo Tribunal -Norín Catrimán y otros v. Chile- en el que destacamos una argumentación para sustentar traslados activos a recintos cercanos a la familia de los internos.

Para facilitar la lectura y utilización de estos informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. También, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. En fin, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a [udpj@dpp.cl](mailto:udpj@dpp.cl).

Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas  
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## I. POSICIÓN DE GARANTE, TORTURA Y MALOS TRATOS

**1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.**

CASO	Caso Espinoza González vs. Perú
Materia	Posición de garante, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes
Tipo de resolución	Sentencia condenatoria contra el Estado
Fecha	20 noviembre 2014

### a) Principales aspectos del caso

La Corte Interamericana se pronuncia sobre la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza González el 17 de abril de 1993, así como la violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura de los que fue víctima, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú. Además, Gladys Espinoza fue sometida a condiciones de detención inhumanas durante su reclusión en el Penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, sin acceso a tratamiento médico y alimentación adecuados, y sin la posibilidad de recibir visitas de sus familiares. Se reclama también que, en agosto de 1999, agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú (DINOES) le habrían propinado golpizas en partes sensibles del cuerpo, sin que la víctima tuviera acceso a atención médica oportuna. Los hechos del caso no fueron investigados y sancionados por las autoridades judiciales competentes, permaneciendo en la impunidad.

La Corte IDH determina que el Estado es internacionalmente responsable por la violación, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza González, de los siguientes artículos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana: a) los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención, por la falta de un registro adecuado de la detención de Gladys Carol Espinoza González; b) los artículos 7.1 y 7.4 de la Convención, en razón que no se le informó de las razones de la detención ni se le notificaron los cargos formulados según los estándares convencionales; c) los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención, por la falta de control judicial de la detención por al menos 30 días, que hizo que la detención pasase a ser arbitraria, y d) los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, debido a la imposibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus o cualquier otra acción de garantía durante la vigencia del Decreto Ley 25.659 (de 7 de agosto de 1992, que dispuso la improcedencia de las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo).

En materia de torturas y malos tratos, la Corte establece la responsabilidad del Perú en sus obligaciones derivadas de su posición de garante respecto de las personas privadas de libertad. Se reproducen en el apartado siguiente las cuestiones más relevantes a este respecto

### b) Argumentación relevante del fallo

"142. ... la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

“152. ... es importante destacar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Igualmente, la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”

“177. ... en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”

“184. ... todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención de la señora Espinoza González fue necesaria, por lo que el Tribunal considera que se violó su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”

“185. ... se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. Para la Corte es evidente que, dado el contexto de violencia en la época, tanto por parte de grupos subversivos como por agentes estatales (supra párrs. 51 a 68), el hecho de que personas desconocidas hayan detenido a la señora Espinoza entre sonidos de disparos, la hayan golpeado en la cabeza, entre otros, a fin de subirla a un vehículo junto a su pareja sentimental, quien estaba ensangrentado, y donde recibió amenazas de muerte en contra de ella y de su familia y de que sería “contagiada con el SIDA [sic]”, y escuchó que veinte hombres iban a “pasar por ella”, necesariamente le provocó a aquélla sentimientos profundos de angustia, miedo y vulnerabilidad. De este modo, dichos hechos constituyeron, además de una vulneración a su integridad física, una forma de tortura psicológica, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gladys Espinoza.”

“186. En tercer lugar, en cuanto a los hechos ocurridos en instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los Estados además deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares. La Corte recuerda que la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que solo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley.”

“187. La Corte considera que el plazo de aproximadamente tres semanas sin que la señora Espinoza tuviera acceso a su familia constituyó un período prolongado de incomunicación. Por otro lado, la Corte ya estableció que la detención de la señora Espinoza González fue ilegal (supra párr. 137). Al respecto, la Corte ha señalado que basta con que una detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. Por tanto, dicho período de incomunicación constituyó una violación de los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gladys Espinoza.”

“191. Siguiendo la línea de la normativa y la jurisprudencia internacionales y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En este sentido, en otro caso ante la Corte se estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual.”

“203. Es un hecho probado que Gladys Espinoza permaneció en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad Yanamayo de Puno durante el período de 17 de enero de 1996 a 10 de mayo de 2001 (supra párr. 79). Durante su permanencia, Gladys Espinoza se encontró sujeta a un régimen previsto para procesados y/o sentenciados por terrorismo y traición a la patria. Dicho Establecimiento Penitenciario se encuentra a 3,800 metros sobre el nivel del mar y a quince minutos de la ciudad de Puno, y en éste, la señora Espinoza vivió en las siguientes condiciones: fue sometida a un régimen carcelario de aislamiento celular continuo durante 23 horas al día, limitándose su salida a una hora de patio; había continuos motines de los presos y requisas violentas por parte de los agentes estatales; la temperatura era extremadamente fría y los internos no contaban con abrigo suficiente ni con ningún tipo de calefacción; el agua que se utilizaba para beber, cocinar, bañarse y lavar las vestimentas y ropa de cama y servicios sanitarios era impura y muy fría, escasa y de mala calidad; las celdas no tenían luz interior, había luz fluorescente en los pasadizos cada dos celdas y ventanas tragaluz que restringían el ingreso de la luz solar; la alimentación era deficiente, precaria e insalubre; las necesidades de salud estaban cubiertas solo por un médico general, lo cual no permitía atender la necesidad de atención médica especializada y se presentaba el desabasto de medicinas; no existían programas educativos, de capacitación o trabajo; el acceso a la información era restringido; era prohibido el ingreso de diarios, revistas, radios y televisión; los internos tenían derecho a una visita semanal de familiares directos, pero debido a la lejanía del penal los internos recibían visitas solamente un par de veces al año. La Policía Nacional del Perú estaba a cargo de la seguridad interna y externa del penal y efectivos del Ejército Peruano también contribuían a la seguridad externa.”

“205. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas<sup>348</sup>. De igual modo, la Corte ya señaló que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano (supra párr. 186).”

“206. La Corte también ha señalado como deber del Estado el de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.”

“208. La Corte advierte que el período en el cual permaneció Gladys Espinoza en las instalaciones del Penal de Yanamayo, esto es, de 17 de enero de 1996 a 10 de mayo de 2001, guarda relación con los casos mencionados supra. Asimismo, constata que a Gladys Espinoza se le aplicaron los artículos 20 del Decreto Ley No. 25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744, y que permaneció bajo las condiciones de detención descritas anteriormente (supra párrs. 203 a 214). De igual modo, la Corte ha constatado que durante el tiempo que la señora Gladys Espinoza permaneció en las instalaciones del Penal de Yanamayo se le practicaron al menos dos informes médicos, de los cuales se desprende un progresivo deterioro en su salud, y que no obstante que se recomendó su evaluación por un médico neurólogo, no consta que dicho examen se haya realizado (supra párr. 204). En razón de todo ello, la Corte determina que Gladys Espinoza fue sometida a trato cruel, inhumano y degradante y, por tanto, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles.”

“211. Respecto del uso de la fuerza en establecimientos penitenciarios, la Corte ha señalado que debe estar definido por la excepcionalidad, con lo cual, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. A su vez, el Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>2. Corte Suprema. Confirma amparo acogido por Corte de Apelaciones de Concepción. El uso de la fuerza está regulado y no es posible aceptar que Gendarmería aplique medidas que pugnan contra el orden constitucional y contra la normativa internacional.</b>	
Rol N°	7823-2015 (Corte Suprema) / 97-2015 (Corte Concepción)
Materia	Posición de garante, tratos crueles, inhumanos o degradantes
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	22 junio 2015 (Corte Suprema) / 8 junio 2015 (Corte Concepción)

**a) Principales aspectos del caso**

Recurso de amparo presentado por defensor penitenciario de Concepción, al que se adhiere el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), reclamando en contra de Gendarmería de Chile por el maltrato físico extremo e injustificado de dos internos. Debe destacarse la actividad de la defensa que incluye la alianza estratégica con el INDH, la ampliación de los hechos objeto del recurso en fecha posterior a la presentación del mismo, denunciando y acompañando los antecedentes respectivos, frente a represalias sufridas por los internos, y las medidas concretas solicitadas que van más allá de los petitorios habituales en estas acciones.

Así, la Corte de Apelaciones de Concepción acoge el recurso y ordena a Genchi adecuar sus protocolos de actuación a lo que dispone su normativa interna y la Convención contra la Tortura. Además, se ordena al Director Regional de Genchi informar a la Corte, dentro del plazo de 10 días, acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Concepción)**

“SEGUNDO: Que, del mérito de los antecedentes aportados a la presente acción constitucional, lo expuesto por los recurrentes en estrados, a los que se debe agregar las fotografías acompañadas, informes de salud de los internos e informes médicos de los amparados provenientes del Servicio Médico Legal de Concepción, es dable concluir que el día 27 de abril de 2015, alrededor de las 08:40 horas de la mañana, durante el procedimiento de desencierro y cuenta de los internos de los Módulos 6, 3, 4 y 5, en el Complejo Penitenciario de Concepción, se produce un altercado entre funcionarios de Gendarmería y los condenados JSCA y JAMP; resultando CA con lesiones consistentes en herida contusa en ambos brazos y muñecas; contusión en cuero cabelludo, pómulo derecho y contusión en rodilla izquierda; en tanto que MP resultó con contusión en ojo izquierdo; contusión nasal (observación de fractura); contusión labio superior, contusión en cuero cabelludo. Las del primero de carácter leves, las del segundo de carácter menos graves, según diagnóstico del médico legista don Juan Zuchel Matamala. En definitiva no se acreditó que MP resultara con fractura nasal.

Que, con fecha 4 de mayo de 2015, la Defensora Penal Penitenciaria doña Pamela Morales Rubilar realizó visita de cárcel a los amparados JSCA y JAMP, a petición de sus familiares, quienes advirtieron que habían sido golpeados por funcionarios de Gendarmería.

Que, ese día, la profesional pudo constatar que aún los internos presentaban lesiones visibles en su rostro y extremidades superiores e inferiores, razón por la cual y con autorización del Sr. Alcaide del Complejo Penitenciario de Concepción, les tomaron fotografías que se contienen en un set de 28 imágenes que se acompañan al libelo.

Que, en visita realizada en el Complejo Penitenciario de Concepción por el Defensor Penal Penitenciario don Omar Alonso Castro Torres a los amparados, el día 25 de mayo de 2015, acompañado de la abogada del Instituto de Derechos Humanos doña Carolina Chang Rojas, para

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

informarles de la presentación de la acción constitucional de amparo de que se trata, se percataron que JAMP presentaba una hematoma en su oreja izquierda, y al inquirir detalles, el interno les refiere que nuevamente el día 22 de mayo de 2015, al concurrir a la enfermería del penal, en horas de la mañana, a retirar una pastilla de calcio, el paramédico del lugar lo agrede verbalmente y él le responde en forma soez; que interviene personal de Gendarmería y es golpeado con pies y puños en la cabeza; luego es esposado, realizando con él lo que en jerga carcelaria se denomina "el bote", a continuación trasladado a celda de castigo, donde lo obligan a desnudarse, lo vuelven a esposar, le aplican el bote y gas pimienta en la cara, torso y genitales; al día siguiente regresa al módulo. Respecto del interno JCA, éste les refiere que ha sido amenazado por los oficiales de Gendarmería individualizados en el recurso de amparo, en el sentido que si continúa con la denuncia será nuevamente golpeado y trasladado a una unidad fuera de la región.

Que la abogada del Instituto de Derechos Humanos le tomó fotografías al interno MP que se acompañan a la presentación."

"TERCERO: Que, es un hecho no controvertido la circunstancia que los internos condenados JSCA y JAMP sufrieron lesiones al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, lugar donde cumplen condenas."

"CUARTO: Que lo discutido dice relación con el origen de dichas lesiones, existiendo al efectos dos versiones; los amparados JSCA y JAMP, arguyen ante los profesionales de la Defensoría Penal Penitenciaria que las lesiones que presentaban al 4 de mayo de 2015, habían sido causadas el 27 de abril del mismo año mediante golpes con churros, puños y pies, propinados por los funcionarios de Gendarmería Mayor Campusano, Capitán Ortega, Teniente Ramírez y Teniente Escobar. Lo anterior cuando el primero de los internos, que se encontraba en la cancha central tomando mate, se le acabó el agua y entonces le solicitó este elemento a internos de otro módulo a viva voz desde la reja, en tanto que el segundo, interno M, al tratar de defender a su amigo también es ferozmente golpeado por dicho personal.

En tanto que según la versión de Gendarmería, contenida en informe de don Alex Ilufi Ayala, Coronel, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción y de don Pablo Roberto Toro Fernández, Coronel, Director Regional de Gendarmería, sin controvertir que los internos presentan las lesiones que se indican en los respectivos informes de salud confeccionados el mismo día de los hechos, argumentan que la actuación de los funcionarios de Gendarmería fue únicamente de reacción ante la evidente intención de los condenados de alterar el orden y disciplina del establecimiento, reacción que se efectuó con los medios y fuerza necesarios y racionalmente pertinentes para lograr el objetivo, lo que naturalmente ha producido algunas lesiones mínimas que son propias de los forcejeos, intentos de inmovilizar y de trasladar a los internos a un lugar seguro, para continuar y afinar los procedimientos administrativos."

"QUINTO: Que, sin embargo, la Autoridad Penitenciaria no puede deslindar la responsabilidad de la institución que dirige -aseverando que la actividad de los funcionarios de Gendarmería ha sido de reacción ante actos de indisciplina de los internos, sin posibilidades de diálogo con ellos debiendo entonces recurrir a los procedimientos físicos para reducirlos y controlarlos- pues en todos los casos la autoridad penitenciaria tiene el deber de cuidado de quienes se encuentren internos en centros de reclusión."

"SEXTO: Que, efectivamente Gendarmería tiene el deber de resguardar el orden interno de los penales y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario y tiene la facultad para sancionar las faltas al régimen carcelario que cometen los internos. Más, debe siempre ceñirse a la normativa que regula su actuar precisamente.

En efecto, el artículo 1º del Decreto Ley 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que "Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley".

Por su parte, el artículo 3° señala que "corresponde a Gendarmería de Chile: a) dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos"; y, e) "custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1. mientras permanezcan en los establecimientos penales".

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece, en su artículo 1°, como fin primordial de la actividad penitenciaria, el velar por la atención, custodia y asistencia de los detenidos sujetos a prisión preventiva y condenados.

El artículo 6° inciso 3° del señalado cuerpo reglamentario, establece que "la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos".

A su vez, su artículo 10, entre los principios conforme a los cuales se organizan los establecimientos penitenciarios, consagra, en su letra c), "la asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre".

Asimismo, en el Párrafo 2° del Título III, que trata en particular "de la atención médica de los internos", en su artículo 34, dispone que "los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica"; y el artículo 35, en sus literales a) y b), establece que excepcionalmente el Director Regional de Gendarmería podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios, en casos graves que requieran con urgencia atención o cuidados médicos especializados que no se pueden otorgar en la unidad médica del establecimiento penitenciario o cuando el penado requiera atenciones que, sin revestir el carácter de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento."

"SEPTIMO: Que, así las cosas, el Estado se ha autoimpuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", según lo ordena el artículo 1 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental (en este sentido, sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 14 de noviembre de 2013, rol 148-2013; y de 07 de diciembre de 2013, rol 168-2013).

Que, así también en numerosos fallos, nuestra Excm. Corte Suprema ha establecido que conforme a la normativa que regula las funciones de Gendarmería, este organismo es responsable, no solo de la vigilancia de los internos en los penales, sino que, además, debe velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad."

"OCTAVO: Que, en cualquiera de las versiones, no puede soslayarse que, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, el amparado JAMP sufrió diversas contusiones, a saber: en ojo izquierdo, nasal, labio superior y cuero cabelludo; que según el Servicio Médico Legal, tienen el carácter de mediana gravedad que curaron en 28 días; en tanto que el amparado JSCA, sufrió herida contusa en ambos brazos y muñecas, contusión en cuero cabelludo y pómulo derecho y contusión en rodilla izquierda; y según el Servicio Médico Legal, tienen el carácter de leves que curaron en 10 días.

Que por las características de las lesiones, en este caso en particular, es inconcuso que existió un exceso en el uso de la fuerza empleada para reducir a los amparados que según Gendarmería se apartaron del orden y la disciplina interna, pues, las sanciones que la autoridad penitenciaria puede aplicar están establecidas expresamente – según la falta cometida – en el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios.

El uso de la fuerza está también regulado y no es posible aceptar que Gendarmería aplique medidas que pugnan contra el orden constitucional interno y contra la normativa internacional, ya que el uso de gas pimienta en rostro y cuerpo, el castigo con sables y la práctica denominada "el bote", para contener a los internos, no constituyen medidas para sofocar las faltas a la disciplina. En síntesis, no existió racionalidad en el uso de tales medidas.

En este punto, preciso es consignar, que conforme lo acredita el documento acompañado por la abogada doña Julia Lorena Fries Monleón a su presentación cuando se adhiere al recurso, el uso de la fuerza al interior de los penales fue regulado mediante Resolución Exenta N° 9681 de 15 de septiembre de 2014, dictada por don Juan Letelier Araneda, Director Nacional de Gendarmería de Chile, que " APRUEBA PROCEDIMIENTO Y FLUJOGRAMA PARA EL USO DE LA FUERZA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y UNIDADES ESPECIALES "."

"NOVENO: Que, establecido que los amparados sufrieron lesiones encontrándose reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción cumpliendo condenas, y, por ende, viéndose afectados en su seguridad individual y en su integridad física, se accederá al amparo deducido en la forma que se dirá."

"DECIMO: Que en cuanto a los nuevos antecedentes aportados por el recurrente en estrados, consistentes en cuatro fotografías, en nada alteran lo concluido precedentemente."

"Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido por don Omar Alonso Castro Torres, abogado defensor penal penitenciario y al que se adhirió doña Julia Lorena Fries Monleón, abogada Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de los internos condenados JSCA y JAMP, en contra de Gendarmería de Chile representada por el Director Regional de este organismo, sólo en cuanto:

1º) Gendarmería de Chile deberá cautelar eficazmente la integridad física de los internos señalados, en cuanto responsable de su seguridad individual, debiendo cumplir estrictamente con lo establecido en la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, otorgando, en lo sucesivo, un trato digno y humanitario a los amparados de que se trata.

2º) Gendarmería de Chile deberá adecuar sus protocolos de actuación así como sus actuaciones propiamente tales, en forma especial a lo que dispone su normativa interna y particularmente a lo que dispone la Convención contra la Tortura, aplicando con racionalidad y proporcionalidad, cuando corresponda, las herramientas que establece su normativa interna en cuanto al uso de la fuerza y elementos de seguridad y persuasión.

3º) El señor Director Regional de Gendarmería deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de 10 días, acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas y que menciona en su informe, en particular el resultado del sumario administrativo que se ordenó para establecer la eventual responsabilidad administrativa de personal del Complejo Penitenciario de Concepción, por presuntos apremios físicos ilegítimos sufridos por los internos JMP y JCA.

4º) Sin perjuicio de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público por la denuncia de Gendarmería, remítase los antecedentes de esta acción constitucional a la Fiscalía, para poner en su conocimiento los hechos denunciados, adjuntando copia autorizada de todos los antecedentes que obran en este libelo. Ofíciase.

5º) Que, en cuanto a la petición de traslado de los amparados, petición formulada por el abogado recurrente don Omar Alonso Castro Torres, durante el curso de su alegato, téngase presente que el traslado del amparado JAMP ya se concretó a la unidad penal de la ciudad de Bulnes. En tanto que el interno JCA fue trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío. Esta Corte no puede emitir pronunciamiento acerca de su solicitud de traslado al penal de Arauco por razones

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de arraigo familiar porque tal solicitud no guarda relación con el recurso y no se cuenta con antecedentes para sí ordenarlo.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>3. Corte Suprema. Confirma amparo acogido por Corte de Apelaciones de Arica. La falta cometida por el amparado no justifica el actuar de los funcionarios de Gendarmería, puesto que es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.</b>	
Rol N°	711—2015 (Corte Suprema) / 123-2014 (Corte Arica)
Materia	Posición de garante, tratos crueles, inhumanos y degradantes
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	12 enero 2015 (Corte Suprema) / 30 diciembre 2015 (Corte Arica)

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Arica acoge una acción de amparo interpuesta por el defensor penitenciario en favor de un interno que fue objeto de golpes por parte de un funcionario de Genchi, como consecuencia de haber sido sorprendido en su celda portando un celular. Se acompañaron a la presentación fotografías de las heridas causadas tomadas por el mismo defensor.

La sentencia establece que la infracción del interno no justifica la actuación de Genchi contraria a los derechos establecidos en la Constitución y a los tratados internacionales, cuyo deber es, precisamente, respetarlos y promoverlos.

La Corte Suprema confirmó el fallo de primera instancia.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Apelaciones de Arica)**

“Tercero: ... se tendrá por establecido que en el procedimiento de revisión de celdas... al ser sorprendido con un celular en su celda el interno FSFS, fue golpeado por una o más funcionarios de Gendarmería de Chile, de ese establecimiento, con un objeto contundente en su espalda, causándole una contusión dorsal.”

“Cuarto: Que, a juicio de estos sentenciadores, la falta cometida por el amparado no justifica de ninguna manera el actuar del o los funcionarios de Gendarmería de Chile, toda vez que ante tales hechos el Reglamento interno Penitenciario contempla el procedimiento a seguir, por lo que tal conducta vulnera el derecho a la seguridad individual consagrado en el numeral 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, como también en su artículo 21, puesto que es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, como también por los tratados internacionales, en este caso, en el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Carta Magna.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## II. BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENAS

**4. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo contra Comisión de beneficio de reducción de condena. En este contexto de ausencia de fundamentación, la decisión adoptada acerca del comportamiento del condenado, deviene en arbitraria, antojadiza y caprichosa.**

Rol N°	1956-2015
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	12 de febrero de 2015

### a) Principales aspectos del caso

La Corte Suprema, por mayoría, acoge un recurso de amparo en favor de un interno, sosteniendo la ilegalidad de la decisión adoptada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, pues dicha Comisión omitió consignar los fundamentos que condujeron a calificar la conducta del amparado como "no sobresaliente", no obstante exigírsele los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, además del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 19.856. Lo interesante de este caso dice relación con que se reclama de una decisión de la referida Comisión adoptada el año 2012, es decir, más de dos años antes de la presentación del recurso.

### b) Argumentación relevante del fallo

"Tercero: Que, en tales condiciones, resulta que, el pronunciamiento emitido por la "Comisión de Beneficio de Reducción de Condena", constituye una resolución, entendida como una decisión acerca del comportamiento del interno postulante al beneficio de reducción de la condena que se le haya impuesto y que se encuentre cumpliendo efectivamente. Dicho pronunciamiento afectará de manera positiva o negativa el tiempo de privación de libertad del interno, desde que redunde en la rebaja del total de la pena o en la pérdida de la disminución ya adquirida, es decir, incide en la libertad personal del condenado y, por consiguiente, se constituye en una actuación revisable por esta vía cautelar, debiendo cumplir con las exigencias mínimas de la decisión de un órgano administrativo, entre las que se encuentra, sin duda, la fundamentación como elemento esencial de legitimación, la que por lo demás se exige por el artículo 29 del Decreto Supremo N° 685, del Ministerio de Justicia, de 29 de noviembre de 2003, Reglamento de la Ley N° 19.856.

Así, es dable señalar que la importancia de cumplir con dicha fundamentación no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución, de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe preceder a la resolución de un conflicto- sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el órgano resolutor y que hace posible, asimismo, el convencimiento del afectado por la decisión, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éste conocimiento del por qué de una determinación."

"Cuarto: Que, en la especie, del mérito de los antecedentes incorporados a la presente causa, aparece que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena emitió el pronunciamiento que la ley le ha cometido simplemente consignando las expresiones "no sobresaliente" en relación con el amparado; no existe ninguna otra anotación, ni se ha registrado razón alguna que permita entender y convencer a quien tome conocimiento de la resolución de las motivaciones que condujeron a su adopción. En este contexto de ausencia de fundamentación, la decisión adoptada

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

acerca del comportamiento del condenado a cuyo favor se recurre, deviene en arbitraria, antojadiza y caprichosa, en la medida en que no resulta posible elucidar su sustento y, por lo tanto, ninguna consecuencia jurídica ha podido producir; sin embargo y a pesar de su falta de fundamentación, derivó en la pérdida de 4 meses de reducción de su condena que con anterioridad le habían sido reconocidos al amparado.”

“Quinto: Que, consecuentemente, inconcuso resulta que la resolución contenida en el Acta N° 001/12, en tanto infundada, conculca el derecho a la libertad personal del amparado, al extenderle el tiempo de privación de la misma inmotivadamente, por cuanto ha calificado como “no sobresaliente” la conducta del interno postulante al beneficio de reducción de pena, lo que le privó no sólo de la posible disminución a que podía aspirar por la anualidad 2012, sino que, además, de la reducción ya obtenida por los años 2010 y 2011, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho.”

“Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de treinta de enero del año en curso, escrita a fojas 56 y siguientes y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 26 a favor de JANM y en contra de la resolución contenida en el Acta N° 001/12, de 4 de noviembre de 2012, dictada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, la que, en consecuencia, se deja sin efecto en lo que respecta al referido NM, la calificación allí contenida y, por lo tanto, toda consecuencia jurídica que de ello pudiera haberse seguido, como fue la pérdida de 4 meses de disminución de pena obtenidos en los años 2010 y 2011, reducción que se mantiene vigente a su favor, de modo que, a la fecha, el interno cuenta con 10 meses de rebaja de las condenas que le fueran impuestas en su oportunidad.”

“Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Dolmestch y Blanco, quienes estuvieron por confirmar la resolución de que se trata, en virtud de sus propios fundamentos y considerando, especialmente, que si bien no se consignan las motivaciones tenidas en vista para la calificación pertinente, ello no significa que la Comisión recurrida no haya sopesado los antecedentes personales del interno postulante y que fueron puestos a su disposición en la oportunidad correspondiente, según se desprende no sólo de los informes de los integrantes de dicha Comisión, sino también de la comunicación remitida por la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y agregada a estos autos, donde aparece que en el Control de Conducta del interno, ella se registra como “buena” durante el año 2012 y no como “muy buena”.

A ello -quienes disienten- agrega que es el propio recurrente quien acepta y reconoce que la circunstancia de no haber estudiado durante la anualidad cuestionada, le significó la pérdida de la atribución de “muy buena” a su conducta, de modo que se presentó ante la Comisión sin cumplir con los requisitos que podían conducirlo a la obtención de la calificación de “sobresaliente”, circunstancia que le era conocida. Por lo tanto, pese a que sólo se consigna en relación con su conducta un lacónico y escueto “no sobresaliente”, ello no significa que tal atribución carezca del sustento necesario y explicativo al efecto.

Asimismo, los disidentes consideran que se ha judicializado una calificación obtenida en el año 2012, sin que, en su oportunidad, hubiera reclamo alguno, lo que induce a que no sólo se conocían las razones de la misma, sino que no causó el agravio suficiente como para deducir la acción cautelar que ahora, retrospectivamente, se ha intentado.

Por su parte, el Ministro señor Blanco tiene, además, presente que la Comisión recurrida se limitó a constatar un hecho, cual fue la pérdida del comportamiento sobresaliente del condenado en un período de calificación, lo que imperativamente provoca la pérdida de la reducción otorgada en los lapsos anteriores, como se establece en el artículo 8° de la Ley N° 19.856.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**5. Corte de Apelaciones de Iquique. Acoge recurso de amparo. La omisión de la calificación del comportamiento por el año 2014 constituye una vulneración a la libertad personal del amparado, pues independiente de las nuevas condenas impuestas, lo cierto es que no existe una declaración sobre la mantención, caducidad, o subsistencia del tiempo de rebaja de condena que había acumulado hasta el año 2013.**

Rol N°	111-2015
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	24 de agosto de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se deduce acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por estimar que por actos arbitrarios, su representado se mantendría privado de libertad, por la revocación de una libertad condicional otorgada, pese a que tendría su pena cumplida, al considerarse los meses que le fueron concedidos por la Comisión de Reducción de Condena, dado que Gendarmería de Chile no ha tramitado el beneficio que ordena la Ley 19.856, dilatando de manera ilegal y arbitraria su privación de libertad.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso, ordenando que Gendarmería de Chile efectúe el procedimiento administrativo de rigor, tendiente a obtener un pronunciamiento sobre el tiempo de reducción de condena que le ha sido reconocido hasta ahora al amparado.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“SEGUNDO: Que la situación fáctica en que se desenvuelve la acción constitucional, consiste en que el amparado fue beneficiado con la Libertad Condicional, y la reducción de su condena en catorce meses, al tenor de lo dispuesto en la Ley 19.856, no obstante, Gendarmería de Chile no ha iniciado el procedimiento administrativo necesario para que dicha rebaja de pena surta efecto.

De la misma forma, es un hecho cierto e indiscutido que la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte revocó este último beneficio, por incurrir en un quebrantamiento, ya que fue condenado con fecha 8 de agosto de 2014 por un nuevo delito.”

“TERCERO: Que por otro lado, de los antecedentes allegados al proceso, como medidas para resolver, aparece que efectivamente el amparado MA fue calificado, para los fines previstos en la Ley 19.856, con comportamiento “Sobresaliente”, entre los años 2008 y 2013, por lo que acumuló una rebaja a su condena de 14 meses. Asimismo, del Oficio de fojas 27 consta que por haber sido nuevamente ingresado al penal de Alto Hospicio por otro delito, en el mes de agosto de 2014, no se realizó la tramitación respectiva para la rebaja prevista en dicha Ley, por no existir claridad sobre su situación procesal.”

“CUARTO: Que en estas condiciones, resulta claro que no ha existido un pronunciamiento respecto al tiempo de rebaja de condena acumulado que tenía el amparado MA, pues para que se prosiguiera con su tramitación era necesario una calificación del comportamiento por el año 2014, situación que fue omitida en su oportunidad. Luego, tal omisión constituye una vulneración a la libertad personal del amparado, pues independiente de las nuevas condenas impuestas, lo cierto es que no existe a su respecto una declaración sobre la mantención, caducidad, o subsistencia del tiempo de rebaja de condena que había acumulado hasta el año 2013.”

“QUINTO: Que por las razones expuestas, habrá de acogerse la acción constitucional de amparo, pero únicamente para que Gendarmería de Chile efectúe el procedimiento administrativo de rigor, tendiente a obtener un pronunciamiento del órgano competente, sobre el tiempo de reducción de condena que le ha sido reconocido hasta ahora al amparado MA.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**6. Corte de Apelaciones de La Serena. Acoge recurso de amparo. La Comisión no contó con la información completa acerca del nivel educacional del amparado. Encontrándose satisfecho el requisito "Estudio", en consideración al artículo 56 inciso segundo del Reglamento, debe calificarse su conducta durante el período 2014 como sobresaliente, pues sólo dicho requisito se estimó incumplido.**

Rol N°	33—2015
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	7 de agosto de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone recurso de amparo en favor de un condenado cuyo comportamiento no fue calificado de sobresaliente por la Comisión de beneficio de reducción de condena, respecto del periodo 2014, por no cumplir con el requisito del artículo 7° letra a) de la Ley N°19.856, referido a su supuesta falta de estudios, lo que redundó en que no se le reconociera el beneficio de rebaja de condena de tres meses a que tenía derecho. Se alega, por una parte, por qué sí se consideró su conducta como sobresaliente durante el período 2013 y no durante el período 2014, en circunstancias de que sus antecedentes han sido los mismos y, por otra parte, que el amparado sí satisface el requisito que la Comisión de Rebaja de Condena estima incumplido, puesto que ha cursado la enseñanza media completa, de manera que debió aplicarse en la especie el artículo 54 del Reglamento de la Ley N°19.856, dando por cumplido el requisito.

En realidad, la Comisión de Rebaja de Condena no contó con todos los antecedentes respecto de los estudios del amparado, ya que sólo se informó que el amparado había cursado hasta el quinto año de enseñanza básica, sin que éste o su familia aportaran la documentación acerca de su nivelación de estudios. Sin embargo, efectivamente el amparado estudió hasta terminar el cuarto año de enseñanza media en la Unidad Penal de Colina, en la Región Metropolitana, información que la Comisión no tuvo a la vista al momento de resolver acerca del cumplimiento del requisito de escolaridad, y que con ocasión del presente informe, ha sido verificada por Gendarmería de Chile.

En consecuencia de lo anterior, la Corte de Apelaciones acogió el recurso de amparo, calificando el comportamiento del interno como sobresaliente, reconociéndole, en consecuencia, tres meses de reducción de condena.

Este recurso demuestra la importancia de apoyar a los condenados en el acompañamiento de toda la información que sea relevante para acceder a los distintos beneficios penitenciarios y de la necesidad de estar atentos a posibles errores de Genchi en esta materia.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"SEGUNDO: Que, como se ha dicho en lo expositivo, la amenaza a la libertad personal del amparado, en el presente caso, se sustenta según el recurrente en la calificación de su conducta intrapenitenciaria como no sobresaliente, lo que ha redundado en que no se le ha reconocido el beneficio de rebaja de condena cuyos requisitos satisfacía, conforme a los artículos 2° y 3° de la Ley N°19.856, de manera que por efecto del actuar arbitrario e ilegal de la Comisión de Rebaja de Condena, permanecerá privado de libertad tres meses más de lo que en derecho le correspondería."

"TERCERO: Que, en cuanto a la calificación de su conducta durante el período 2014, cabe considerar que, conforme al documento denominado Acta de Comisión de Rebaja de Condena [«Volver a la tabla de contenido](#)

N°02/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, cuya copia se encuentra acompañada a fojas 3 y 21, se advierte que, efectivamente, el amparado ha sido considerado dentro de la lista de "conducta no sobresaliente", indicándose como justificación de dicho comportamiento no sobresaliente que "No cumple con factores, letra a), artículo 7°", en referencia a la Ley N°19.856. A tal efecto, la norma invocada dispone lo siguiente: Artículo 7°.- Criterios de evaluación obligatorios. Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:

a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso."

"CUARTO: Que, a efectos de acreditar el cumplimiento por parte del amparado del requisito aludido precedentemente, se encuentra acompañada a fojas 1 su Licencia de Educación Media Humanístico Científica, emitido por la Unidad Nacional de Registro Curricular del Ministerio de Educación, con fecha 13 de abril de 2015. Dicha documentación, que permite acreditar el grado académico del amparado como licenciado de enseñanza media, debe ser ponderada teniendo a la vista lo dispuesto por el artículo 54 inciso segundo del Reglamento de la Ley N°19.854, que en lo pertinente a la calificación del comportamiento de los internos, dispone que la Comisión podrá prescindir del factor educación tratándose de condenados que no requieran participar como alumnos en instancias educacionales, por presentar un nivel educacional superior a todas las posibilidades ofrecidas en la unidad penitenciaria. Conforme a lo anterior, es dable verificar que el amparado, tal como se ha planteado en el recurso, efectivamente cumple con el requisito de la letra a) del artículo 7° de la Ley N°19.856. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo informado por Gendarmería de Chile, en cuanto a que al momento de sesionar la Comisión de Rebaja de Condena, no se contaba con la información completa acerca del nivel educacional del amparado, habiéndose considerado en dicha oportunidad que éste sólo había cursado hasta quinto básico, en circunstancias de que, en realidad, había ya egresado de enseñanza media, lo que ciertamente indujo a los miembros de la referida Comisión a considerar como incumplido el requisito en comento."

"QUINTO: Que, encontrándose satisfecho por parte del amparado el requisito del artículo 7° letra a) de la Ley N°19.856, en consideración al artículo 56 inciso segundo de su Reglamento, cabe considerar que su conducta durante el período 2014 fue sobresaliente, en atención a que sólo dicho requisito fue observado como incumplido por la Comisión. Consecuencialmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la misma Ley, el amparado debió ser beneficiado con tres meses de reducción de condena, dado que conforme al documento acompañado a fojas 2, sobre situación de cumplimiento emanado de Gendarmería de Chile, se encuentra en la segunda mitad de su condena. De esta manera, en la especie se advierte una amenaza a la libertad personal del amparado, desde que no se le ha concedido, procediendo, el beneficio de rebaja en tres meses al tiempo de su escarmiento, lo que repercutirá en su permanencia privado de libertad por un período mayor al que procede en derecho, motivo por el cual el recurso será acogido... "

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**7. Corte de Apelaciones de San Miguel. Acoge recurso de amparo y dispone libertad de condenado. Cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la Comisión de Reducción de Condena, la administración excede sus competencias legales.**

Rol N°	216-2014
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	22 de septiembre de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de San Miguel acoge un recurso de amparo interpuesto en favor de una condenada a quien la Comisión de reducción de condena calificó con conducta sobresaliente, no obstante lo cual, llegada la fecha en que debía haber obtenido su libertad, no se había dictado el decreto supremo respectivo por el Ministro de Justicia.

Gendarmería remitió el oficio respectivo a la Secretaría Regional Ministerial con fecha 28 de mayo de 2014, enviando los antecedentes necesarios conforme la Ley 19.856, pero dicha entidad con fecha 8 de septiembre de 2014 hizo devolución de los antecedentes e informó que no daría curso al decreto respectivo, ya que a la interna le afecta la causal de exclusión del beneficio de rebaja de condena contemplada en el artículo 17 letra a) de la ley ya citada, al haber quebrantado su condena. La Comisión de Rebaja de Condena del periodo 2011 le concedió a la amparada el beneficio de reducción de condena, teniendo en consideración que en los casos del artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.856, sólo considerará el quebrantamiento de condena cuando existiera sentencia ejecutoriada a su respecto, sin que existan antecedentes en cuanto a la existencia de investigación alguna en su contra por el delito de quebrantamiento de condena.

La Corte estimó la autoridad administrativa excedió sus competencias legales al recalificar las circunstancias ya determinadas por la Comisión de Rebaja de Condena.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“PRIMERO: Que a fojas 1 comparece don Mauricio De La Hoz Mardones, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, con domicilio en Beaucheff 1755, comuna de Santiago, quien interpone recurso de amparo en favor de GLHF, en contra de los actos arbitrarios de Gendarmería de Chile, en específico de la jefe del Centro Penitenciario Femenino Santiago y de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia, toda vez que se encuentra injusta e ilegalmente privada de libertad.

Expone que su representada se encuentra cumpliendo la pena de 5 años y un día de privación de libertad por el delito de robo con violencia, y una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas no condicionales, cumpliendo la condena, con los dos meses de rebaja, el 30 de agosto de 2014.

Agrega que debido a su comportamiento, la Comisión de Rebaja de Condena la ha calificado con conducta sobresaliente, y según lo estipulado en la Ley N° 19.856, ha sido beneficiada con la reducción de condena señalada.

Afirma que Gendarmería de Chile envió con antelación los antecedentes al Ministerio de Justicia, por oficio de fecha 28 de mayo de 2014, para la elaboración del Decreto respectivo, situación que a la fecha de presentación del recurso no ha ocurrido, por lo que no hay pronunciamiento alguno de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

Solicita acoger la presente acción constitucional, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, especialmente

[«Volver a la tabla de contenido](#)

decretando su inmediata libertad, poniendo término a la privación ilegal de libertad que está sufriendo.”

“SEGUNDO: Que a fojas 8 informa Carolina Ocampo Bravo, Secretaria Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, quien señala que respecto de la Sra. HF que mediante oficio ordinario N°1584 de fecha 21 de agosto de 2014, que adjunta, fueron remitidos los antecedentes de la interna a la División de Reinserción Social de dicha Secretaría solicitando se dicte el Decreto respectivo. No obstante, con posterioridad, a fojas 11, informa que con fecha 8 de septiembre de 2014, mediante Ord. N°7544 del Jefe de reinserción social de dicho ministerio, le informa que a la interna le afecta la causal de exclusión del artículo 17 letra a) de la Ley 19.856, ya que no retornó del permiso de salida concedido, retornando el 9 de mayo de 2014, por lo que no se dará curso al decreto respectivo.”

“TERCERO: Que a fojas 25 informa la señora Alcaide del Centro Penitenciario Femenino de Santiago, la cual señala que la interna registra como inicio de condena el 9 de mayo de 2013 y como fecha de término el 30 de octubre de 2014 y se trata de una interna de mediano compromiso delictual.

Agrega que remitido el oficio a la Secretaría Regional Ministerial con fecha 28 de mayo de 2014, enviando los antecedentes necesarios conforme la Ley 19.856, dicha entidad con fecha 8 de septiembre de 2014 hizo devolución de los antecedentes e informó que no daría curso al decreto respectivo, ya que a la interna le afecta la causal de exclusión del beneficio de rebaja de condena contemplada en el artículo 17 letra a) de la ley ya citada, al haber quebrantado su condena. Conforme lo anterior, indica que a Gendarmería de Chile no le corresponde otorgarle la libertad mientras no haya decreto u orden de autoridad competente que así lo determine.”

“CUARTO: Que, a fojas 20 y siguientes consta el acta de la Comisión de Rebaja de Condena del periodo 2011 en el que se señala que a la amparada se le concedió el beneficio de reducción de condena, teniendo en consideración que en los casos del artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.856, sólo considerará el quebrantamiento de condena cuando existiera sentencia ejecutoriada a su respecto, sin que existan antecedentes respecto de la señora HF, en cuanto a la existencia de investigación alguna en su contra por el delito de quebrantamiento de condena.”

“QUINTO: Que así las cosas, cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la ya referida Comisión disponiéndose constatar nuevamente la concurrencia de las exigencias ya comprobadas, se desconoce la conclusión del acto resolutivo -cuestión que se encuentra regulada en la Ley N° 19.880- que reconoció la procedencia del "derecho" al beneficio, y, por tal razón, importa una actuación que excede las competencias legales en virtud de las cuales obró la administración, teniendo en especial consideración que dicha Comisión se encuentra compuesta por jueces y también por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, estando claro que la ley previene que ese órgano es el que resuelve soberanamente sobre el otorgamiento o rechazo del beneficio de que se trata.”

“SEXTO: Que las garantías de libertad personal y seguridad individual de las personas, se encuentran reconocidas en el artículo 21 de nuestra Carta Política, y en los artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de 1977 y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 14 de diciembre de 1990, las que son consideradas como fundamentales por estos sentenciadores. De esta forma, la restricción a esas garantías fundamentales deben estar fundadas en el actuar de quien se encuentre facultado para restringirlas en los términos estrictos que señala la propia Constitución y la ley.”

“SEPTIMO: Que, conforme a lo que se viene razonando, se puede tener por establecido que la privación de libertad de la condenada GLHF, con posterioridad al 30 de agosto del presente año, es arbitraria e ilegal, pues la única justificación ha sido la inadecuada revisión por la autoridad administrativa de una decisión del órgano competente en la materia, sin otros antecedentes de [«Volver a la tabla de contenido](#)

trascendencia que pudieren fundamentar la dilatada omisión en la extensión del decreto que formaliza el derecho así conculcado. Admitirla, haría ilusorio el ejercicio del derecho y vano el actuar, tanto de la Comisión a cargo, como de la autoridad administrativa que está llamada a su resguardo.”

“OCTAVO: Que, asimismo, es el artículo 21 de nuestra Constitución Política de la República, en su inciso segundo, la que faculta a esta Corte restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, incluso por medio de decretar su libertad inmediata, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos, en aquellos casos en que un individuo se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, lo que a juicio de estos sentenciadores ocurre en la especie.”

“NOVENO: Que, conforme las consideraciones antes expuestas, las actuaciones del órgano recurrido, a saber la Secretaría Regional Ministerial de Justicia, División de Reinserción Social, ciertamente afectan la garantía constitucional de libertad personal del amparado, ya que, conforme con lo prevenido por los artículos 2 y 3 de la ley antes mencionada, el egreso de la amparada debió hacerse efectivo el 30 de agosto de 2014, por lo que actualmente debería encontrarse en libertad, fruto de la rebaja de dos meses que le fuera concedida.”

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Mauricio De La Hoz Mardones, Defensor Penal Público Penitenciario en favor de GLHF, en contra de Gendarmería de Chile y de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, en cuanto se dispone de inmediato la orden de libertad de la amparada, a cumplirse por la autoridad administrativa correspondiente, si no estuviere privada de ella por otra causa.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**III. LEY 18.216**

**8. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo disponiendo el abono del tiempo cumplido en libertad vigilada. La redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216.**

Rol N°	10596-2015
Materia	Abono de tiempo de beneficio Ley 18.216 a la pena efectiva
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	17 de agosto de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

El Tribunal de Garantía de San Pedro de la Paz, al revocar el beneficio y el cumplimiento efectivo de la pena de tres años y un día de presidio fundado en la comisión de un nuevo delito, estimó improcedente abonar al castigo el período que permaneció sujeto a la vigilancia y observación de la autoridad de Gendarmería e Chile. Por tal motivo se presenta un recurso de amparo en contra de dicha decisión el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción. No obstante la Corte Suprema revocando lo resuelto en primera instancia, ordenó abonar a la pena efectiva el tiempo que permaneció sujeto a la medida de libertad vigilada, entendiendo que el actual artículo 27 de la Ley 18.216 constituye una ley penal más favorable que beneficia al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.

Este criterio ya se encuentra asentado en el Máximo Tribunal. Véase, por ejemplo, en este año, **Sentencia de 29 de julio de 2015, Rol 9117-2015.**

**b) Argumentación relevante del fallo**

“4° Que el Tribunal de Garantía de San Pedro de la Paz, al disponer la revocación del beneficio y el cumplimiento efectivo de la pena de tres años y un día de presidio fundado en la comisión de un nuevo delito, estimó improcedente abonar al castigo el período que permaneció sujeto a la vigilancia y observación de la autoridad de Gendarmería e Chile.”

“5° Que las llamadas “medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad” que consagraba la antigua Ley N° 18.216, y que hoy son reconocidas como “penas sustitutivas” en su texto modificado, participaban ya durante la autoridad de la primera normativa de elementos comunes a las sanciones penales tradicionales, como lo es la pretensión de motivación, por su intermedio, de una conducta futura del infractor acorde a derecho.”

“6° Que la Ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, incorporó, entre otras modificaciones legales, el artículo 26° inciso primero, que establece que “la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas”, disposición que reconoce fines que son propios de las penas tradicionales a las alternativas que consagra, como es entender la capacidad de extinguir la responsabilidad del penado a través del cumplimiento satisfactorio de las condiciones impuestas por el período de observación del régimen a que fue sujeto, abonando proporcionalmente el tiempo de ejecución de la sanción observada, lo que obedece, más allá de los fines que se asignan doctrinariamente a las sanciones asociadas a infracciones penales, retributivos o preventivos, a la comprensión de que ambas comparten la misma calidad, penas, y así deben ser consideradas.”

“7° Que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de [Volver a la tabla de contenido](#)

cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad.

Por ello el abono solicitado por la defensa del amparado resulta procedente, en atención a que la norma invocada ciertamente resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, por lo que se impone su aplicación en la decisión de lo debatido.”

“8° Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo efectivo de observancia de la libertad vigilada concedida en la causa RIT 1351-2010, a partir del 28 de octubre de 2010, hasta la fecha de comisión del delito que dio origen a la causa RIT 1726-2011, esto es 299 días, lapso que ha de imputarse como abono a la pena de tres años y un día de presidio impuesta en dicho proceso -RIT 1351-2010-, a los que cabe sumar, además, los tres días que estuvo sujeto a la medida de prisión preventiva, conforme se advierte del fallo condenatorio.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>9. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Acoge acción de amparo. El abono previsto en el artículo 26 de la Ley 18.216 es procedente, aunque la pena sustitutiva original se haya dejado sin efecto a solicitud del propio condenado y no por incumplimiento o por la situación prevista en el artículo 27 de la dicha ley.</b>	
Rol N°	6-2015
Materia	Abono de remisión condicional de la pena a reclusión parcial nocturna domiciliaria
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	27 de mayo de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

El sentenciado JLHQ fue condenado, mediante sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2014, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 2 unidades tributarias mensuales, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de 2 años y otras accesorias, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, fallo que le sustituyó la pena privativa de libertad por la sustitutiva de remisión condicional por el plazo de 1 año. Además, en audiencia de 13 de Mayo de 2015 se modificó la pena sustitutiva de remisión condicional, aplicándosele la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el lapso de 61 días, es decir el total de la pena que le fue impuesta en la sentencia, sin considerársele abono alguno por el tiempo en que cumplió la remisión condicional. Ante esto se presenta acción de amparo buscando el abono proporcional del tiempo cumplido bajo remisión condicional de la pena.

La Corte de Apelaciones, por mayoría, acoge el recurso de amparo, entendiendo que la norma aplicable que permite el abono es, precisamente, el artículo 26 de la Ley 18.216, aunque en este caso no se trate de una decisión adoptada por un incumplimiento o por aplicación del artículo 27 de la ley indicada, si no que por una solicitud del propio sentenciado.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"PRIMERO: Que, fundamentando el recurso de amparo deducido, la recurrente expresa, en síntesis, que el 3 de Noviembre de 2014 se condenó al amparado, por conducción en estado de ebriedad, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más una multa de 2 UTM, mas suspensión de licencia de conducir por 2 años y demás accesorias, sustituyendo la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de remisión condicional.

Que, el 13 de Mayo de 2015, a petición del propio condenado, se sustituyó la pena de remisión condicional, por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, solicitando éste el abono de la remisión condicional en forma proporcional al tiempo total de la condena, según el artículo 26 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, ya que dicho artículo autoriza los abonos, sin distinción de pena sustitutiva, existiendo reiterados pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema. El Ministerio Público sostuvo que se trataba de una especie de "perdón", una suspensión del cumplimiento de una pena y no implica restricción al derecho a la libertad.

El Tribunal, resolviendo, señaló que el tiempo que debería cumplir serán los 61 días que se dispuso en la sentencia, sin abonos, al no haber norma legal que lo permita en los términos que plantea la Defensa, ni siquiera a partir de lo que prevé el artículo 26 de la Ley 18.216, coincidiendo con lo planteado por el Ministerio Público.

Que, en cuanto al derecho, dicha resolución viola la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 5 inciso 2°, 6 incisos 1° y 2°, y 7 inciso 1°, citando luego el artículo 21 de la Carta Fundamental, refiriendo que el Tribunal fundó su decisión en dos premisas:

[«Volver a la tabla de contenido](#)

a) No existe norma legal alguna que disponga el abono de la remisión condicional en caso que sea revocada.

b) La remisión condicional es una suspensión al cumplimiento de la sanción y no hay restricción de libertad alguna.

Señala que ambas premisas no tienen asidero alguno, por lo tanto la resolución es ilegal, ya que respecto a la primera, existe norma expresa, cual es el artículo 26 de la Ley 18.216 que si bien no hace mención expresa a la remisión condicional, no puede concluirse que dicha pena se excluye del sistema de abonos, ya que se refiere a penas sustitutivas en general. Luego, hace mención a la historia de la ley y cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.

Respecto a la segunda premisa, expone que la Ley 20.603 cambió la denominación de los antiguos "beneficios" por "penas sustitutivas", por lo tanto existe un cambio de paradigma y cita la historia de la ley.

Finalmente, sostiene que está absolutamente claro que las penas sustitutivas se abonan sin distinción de las mismas y la resolución dictada es abiertamente contraria a la ley, solicitando que se deje sin efecto la resolución ilegal dictada, porque ésta afectó indebidamente la libertad personal del amparado, restableciendo el imperio del derecho en el sentido de acoger los abonos solicitados por los argumentos antes expresados, modificando la resolución dictada con fecha 13 de Mayo de 2015."

"SEGUNDO: Que, al informar la Juez recurrida, luego de reseñar los antecedentes de la causa en que incide este recurso de amparo, hace presente que la Defensa no citó en la audiencia del 13 de Mayo pasado ninguno de los fallos de la Corte Suprema mencionados en la acción de amparo. Luego, cita otros fallos del Excmo. Tribunal, y refiere que la Defensa pudo haber deducido un recurso de apelación si estimaba que la resolución no se ajustaba a derecho, según el artículo 37 de la Ley 18.216. Agrega, que la Defensa dejó transcurrir los 5 días corridos desde el día 13 de Mayo de 2015, fecha de dictación de la resolución, sin deducir apelación alguna y que da la impresión que no se busca un expedito y rápido remedio a la perturbación o amenaza en el derecho de libertad personal del condenado, ya que la acción fue deducida incluso después de vencido el plazo para apelar. Que la utilización del amparo, cuando hay otros recursos procesales, desdibuja la relevancia y sentido de esa acción constitucional.

Agrega que en caso que se acceda al abono, se debe preguntar, cómo ha de calcularse, ya que si la Corte Suprema ordenó (en causa Rol 11.995-2013) que se computara todo el tiempo que había estado sujeto a la medida, entonces habría que sostener que si el condenado durante 6 meses estuvo en control de remisión condicional, se debería dar la pena por cumplida.

Que, en este caso, no se dejó sin efecto la pena sustitutiva por incumplimiento ni por aplicación del artículo 27 de la Ley 18.216, sino que fue modificada porque el condenado pidió la sustitución, estimando que la resolución se ajusta a derecho, y si provoca perjuicio, la ley contempla un recurso ordinario para que sea revisada por el superior jerárquico, sin necesidad de recurrir de amparo por lo que la acción de amparo debe ser rechazada, salvo mejor parecer y superior conocimiento de esta Corte."

"TERCERO: Que el recurso de amparo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República es la acción que tiene por objeto proteger o preservar la libertad y seguridad individual cuando ellas se encuentran amenazadas, coartadas o suprimidas en cualquier forma en virtud de una orden ilegítima o arbitraria, esto es, expedida sin las formalidades legales y sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen; situación que en la especie se produce, según se desprende de lo expuesto por el recurrente y lo informado por la Juez recurrida."

"CUARTO: Que, de los antecedentes que se conocen, aparece que el sentenciado JLHQ fue condenado, mediante sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2014, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 2 unidades tributarias mensuales, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de 2 años y otras accesorias, como autor del [«Volver a la tabla de contenido](#)

delito de conducción en estado de ebriedad, fallo que le sustituyó la pena privativa de libertad por la sustitutiva de remisión condicional por el plazo de 1 año. Además, en audiencia de 13 de Mayo de 2015 se modificó la pena sustitutiva de remisión condicional, aplicándosele la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el lapso de 61 días, es decir el total de la pena que le fue impuesta en la sentencia, sin considerársele abono alguno por el tiempo en que cumplió la remisión condicional.”

“QUINTO: Que la normativa legal aplicable, a diferencia de lo que plantea la Juez recurrida de amparo, corresponde precisamente al artículo 26 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, en cuanto dispone que: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.”

Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9º de esta Ley.”

Que dicha disposición resulta plenamente aplicable, no obstante que el caso que nos ocupa no se trata de una decisión adoptada por un incumplimiento o por aplicación del artículo 27 de la ley indicada, ya que fue por una solicitud del propio sentenciado y ello porque se trata de una modificación en el cumplimiento de una pena sustitutiva y que, por igual razón, resulta procedente abonar el tiempo transcurrido en el cumplimiento de la pena sustitutiva anterior, en beneficio de la reducción de la pena sustitutiva modificada. Pensar en contrario, se puede llegar al absurdo de convenirle al sentenciado incumplir la pena sustitutiva para que sea procedente el artículo 26 citado y se le abone el tiempo cumplido.”

“SEXTO: Que, de acuerdo a lo expresado con antelación, la decisión de la Juez recurrida al haber modificado la pena sustitutiva de remisión condicional por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sin considerarle abono alguno, significa una vulneración al derecho del sentenciado HQ referido a su libertad personal y seguridad individual, desde el momento que se prolonga indebidamente el tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, al no considerarle los abonos a que tiene derecho por haber cumplido la pena en la modalidad de remisión condicional, como pena sustitutiva, lo que resulta improcedente y contrario a derecho, pues, como se dijo, favorece al sentenciado la norma legal citada, al contemplar el abono en su favor del tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva.”

“SÉPTIMO: Que, cabe hacer presente que el artículo 26, ya referido, no hace distinción alguna respecto del tipo de pena sustitutiva que pudiera tratarse para la procedencia del cumplimiento del saldo de la pena inicial, por lo que resulta plenamente procedente el abono de tiempo de la remisión condicional. Así, una vez realizado el cálculo de la pena pendiente, considerando dicho abono, el sentenciado resultará beneficiado en el tiempo que le resta por cumplir; y por el contrario, de no considerar el abono, sufrirá la injusta situación de tener que iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva modificada, pero por todo el tiempo de la condena inicialmente impuesta, desconociéndosele el lapso de cumplimiento en remisión condicional, como si éste no hubiese existido.”

“OCTAVO: Que, en consecuencia, el acto que se ha denunciado y que vulneraría el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, reúne los presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo intentada, puesto que su restricción de libertad se ha producido por la infracción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216 y ello, porque la resolución que modificó la pena sustitutiva de remisión condicional y aplicó la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sin considerar abonos de tiempo de ejecución de la pena sustitutiva de remisión condicional, si bien ha sido dictada por una Juez competente y en un procedimiento legalmente incoado, dicha determinación resulta improcedente, por cuanto produce la privación de la libertad del sentenciado, aunque sea parcial, y en concreto, efectivamente afecta, vulnera y restringe su libertad personal por los motivos que se han explicitado precedentemente, por lo que deberá acogerse la acción de amparo intentada.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>10. Corte de Apelaciones de San Miguel. Acoge recurso de apelación. Ordena agendar audiencia para discutir petición de pena mixta, pues proceder de otro modo significa privar a priori a una persona de debatir sobre la procedencia de un derecho.</b>	
Rol N°	909-2015
Materia	Pena mixta
Tipo de resolución	Sentencia recaída en recurso de apelación
Fecha	5 de junio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

El 10° Juzgado de Garantía de Santiago negó lugar a la petición de la Defensa en orden a citar a los intervinientes a una audiencia a fin de debatir la interrupción de la pena privativa de libertad y reemplazarla por un régimen de libertad vigilada intensiva. En consecuencia, se interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución, solicitando se ordene al tribunal a quo fijar día y hora para la audiencia respectiva y se oficie a Gendarmería de Chile para que emita el informe de rigor de conformidad al artículo 33 de la Ley N° 18.216. La Corte acoge el recurso y ordena la realización de la audiencia basándose en los principios formativos de nuestro proceso penal.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“Primero: Que a la luz de los requisitos exigidos y características de su ejecución, en la especie, el nuevo sistema creado en el artículo 33 de la Ley N° 18.216 establece mecanismos de cumplimiento de penas, que pudieren resultar más favorables al sentenciado, y que, a su respecto el juez de la instancia, en su oportunidad, deberá evaluar su procedencia.”

“Segundo: Que, resolver en la forma realizada, significa privar a priori a una persona de debatir sobre la procedencia del derecho a cumplir una pena en un régimen de semi libertad, por hechos que no les son imputables, no aplicando la normativa vigente, afectándose con ello, los principios formativos de nuestro proceso penal, motivo por el cual se accederá a la solicitud planteada por el recurrente en orden a citar a las partes a una audiencia en la que se debata respecto de la interrupción de la pena privativa de libertad.”

“Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley N° 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de 11 de mayo de dos mil quince, dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT O-1098-2012, en cuanto no dio lugar a fijar a una audiencia para debatir sobre la procedencia de la interrupción de la pena privativa de libertad del sentenciado AAMM, y en su lugar se declara que el juez a quo deberá adoptar las decisiones que correspondan conforme a derecho a fin de agendar la audiencia solicitada y requerir de Gendarmería de Chile los informes pertinentes.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**11. Corte de Apelaciones de La Serena. Anula de oficio audiencia donde se rechazó la petición de pena mixta, ordenando que se cite a los intervinientes a audiencia, en la que se examine los antecedentes, se oiga a los presentes y se resuelva contando con el informe de Gendarmería de Chile, para otorgar la posibilidad a los intervinientes de discutirlo.**

Rol N°	202-2015
Materia	Pena mixta
Tipo de resolución	Sentencia recaída en recurso de apelación
Fecha	2 de junio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Frente a una apelación de la resolución del Juez de Garantía de Ovalle que no hizo lugar a la petición de la defensa de una condenada de aplicarle la pena mixta consagrada en el artículo 33 de la ley 18.216, la Corte de Apelaciones constata que no se contó con el correspondiente informe de Gendarmería de Chile, por lo que estima no se pudo otorgar la posibilidad a los intervinientes de discutirlo en la respectiva audiencia atendido al principio de bilateralidad. Considera, entonces, el Tribunal que se configura la hipótesis prevista en el artículo 160 del Código Procesal Penal al impedirle a la recurrente el ejercicio de su derecho a defensa, presumiéndose de derecho la existencia de perjuicio; por tal motivo, ejerciendo las facultades contenidas en el artículo 163 del Código Procesal Penal procedió a anular de oficio la realización de la audiencia.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“TERCERO: Que el artículo 33 de la ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 señala los requisitos para el remplazo de la pena.

Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;
- b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;
- c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y
- d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.”

“CUARTO: Que asimismo, dispone que:

Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:

[«Volver a la tabla de contenido](#)

1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.”

“QUINTO: Que en la especie, el juez para decidir, debe contar con todos los antecedentes, entre ellos el informe de Gendarmería en los términos indicados precedentemente, para de esta forma otorgar la posibilidad a los intervinientes de poder discutirlo en la referida audiencia atendido al principio de bilateralidad, lo que en la especie no se ha cumplido.

Por lo anterior se configura la hipótesis prevista en el artículo 160 del Código Procesal Penal al impedírsele a la recurrente el ejercicio de su derecho a defensa en los términos ya señalados, presumiéndose de derecho la existencia de perjuicio, por tal motivo, esta Corte ejerciendo las facultades contenidas en el artículo 163 del Código Procesal Penal procederá a anular de oficio la realización de la audiencia.”

“Y visto, además lo dispuesto en los artículos 352 y 365 del mismo código, se resuelve:

Que se ANULA DE OFICIO la audiencia celebrada el siete de abril de dos mil quince donde no se hizo lugar a la petición de la condenada Janet Dilema Araya Díaz de aplicarle la pena mixta consagrada en el artículo 33 de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, y en su lugar, se resuelve que el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá contando con el respectivo informe de Gendarmería de Chile.

Que en mérito de lo resuelto, se omite pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución que se anula.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>12. Corte de Apelaciones de Copiapó. Acoge recurso de apelación y concede pena mixta. No corresponde considerar condenas anteriores como adolescente para denegar pena mixta. El informe de Gendarmería debe efectuarse con rigor técnico</b>	
Rol N°	239-2015
Materia	Pena mixta
Tipo de resolución	Sentencia recaída en recurso de apelación
Fecha	17 de septiembre de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se presenta recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó que rechazó la pena mixta solicitada por la defensa de un condenado. Se reclama del poco rigor técnico del informe de Gendarmería y, entre otras cosas, que se hayan considerado las condenas que como adolescente se había impuesto al interno.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso y hace un análisis profundo y detallado de contenido del informe técnico para concluir que lo que corresponde es acceder a la pena mixta solicitada.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“TERCERO: Que, de los antecedentes existentes en la carpeta, unido a las alegaciones de los abogados en estrados, habiéndose efectuado un análisis y el correspondiente estudio de los antecedentes llama poderosamente la atención que aun cuando el sentenciado cumple con los presupuestos de las letras a), b), c) y d) del artículo 33 de la ley 18.216, Gendarmería de Chile informa desfavorablemente el cumplimiento del saldo de pena bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva, por considerar la existencia de un alto riesgo de reincidencia, al que se hace referencia como un mero indicador sin precisar las razones por las cuales llega a esa conclusión. Si bien el infirme hace referencia a poseer el condenado una actitud u orientación pro criminal, el contacto con pares criminógenos, por no haber realizado actividad alguna desde su ingreso al penal a una actividad laboral que lo acerque a hábitos laborales, presentar una escalada de delitos asociados a robo, de ello no logra colegirse como tales circunstancias incidirían en la presencia del más alto de niveles de riesgo de reincidencia. Asimismo, se observa según Gendarmería de Chile una debilitada orientación normativa por parte de la familia, no realiza actividades que representen alguna satisfacción para él, y finalmente una incidencia del alcohol en la comisión del delito y el consumo de drogas al interior del penal.

Que, si bien el informe trata de hacer un completo análisis de la situación del sentenciado, preciso es señalar que del informe es posible concluir que las razones esbozadas no son de la entidad que permiten verdaderamente la calificación de alto riesgo de reincidencia, pues no se aprecia una base concreta, como tampoco el rigor técnico que permita efectivamente llegar a concluir como lo hizo el juez aquo. Asimismo, no resulta a estas alturas suficiente para concluir que no resulta favorable otorgar al condenado la pena mixta solicitada por el hecho que el sentenciado posea dos anotaciones como menor, las que además de ser de antigua data -2010 y 2011-, lo son por delitos de hurto en las que fue condenado a prestar servicios en beneficio de la comunidad, y más aún ya se ha resuelto reiteradamente que las sanciones como adolescente sólo tienen el alcance para poder determinar la naturaleza de la sanción a imponer a un adolescente que comete un nuevo delito o a un adulto que como adolescente ha cometido un hecho delictual anterior, más no para considerar dicha situación como un antecedente para perjudicarlo como sería en la especie.

Por otra parte, paradójico resulta igualmente que se le impute la asociación a pares criminógenos, si dicha situación resulta inherente al lugar donde se encuentra recluso.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

Igualmente, se hace crítica a la no presencia de hábitos en materia laboral y la temprana deserción escolar, sin embargo, nada se dice sobre la medidas Gendarmería de Chile en su calidad de Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, puede perfectamente asumir para paliar dichas deficiencias, así el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que dicho organismo tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”

“CUARTO: Que, igualmente se debe considerar los objetivos que tuvo el legislador con las modificaciones a la ley 18.216, pues más allá de las discusiones doctrinarias que dentro de la dogmática penal se puedan desarrollar acerca de los fines de la sanción penal, lo cierto es que la nueva Ley N° 18.216 busca fijar un diseño normativo que sea coherente con una real y verdadera reinserción de las personas condenadas.

Otro aspecto importante es el uso racional de la privación de libertad, y es en ese sentido que se creó un mecanismo innovador en nuestro sistema de medida alternativas para acceder a la libertad vigilada intensiva, que consiste en la incorporación de la denominada pena mixta, mecanismo que permite que personas privadas de libertad por condenas de hasta cinco años y un día, cumpliendo ciertos requisitos, entre ellos un tiempo mínimo de cumplimiento de 1/3 de la condena, puedan egresar del establecimiento penitenciario para cumplir el saldo de su condena mediante la libertad vigilada intensiva.

Cabe señalar que en estricto rigor la pena mixta no constituye una pena sustitutiva en particular, sino un mecanismo para llegar a imponer la libertad vigilada intensiva, y es por ello que hemos dicho que se trata de una institución innovadora dentro del sistema de ejecución penal chileno, y particularmente, dentro del régimen de medidas alternativas a la privación de libertad, pues al señalar sus requisitos de procedencia, permite que, por primera vez, penas privativas de libertad superiores a los 5 años de presidio menor en su grado máximo, accedan a un sistema de medidas alternativas.

Que, efectivamente se exige como punto de partida el informe favorable de Gendarmería de Chile, informe que debe consistir en una **opinión técnica** que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad.

Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

Como se aprecia, la **opinión técnica** debe *sustentarse en la evaluación de factores de riesgo que se determinarán conforme a la aplicación de **instrumentos estandarizados** que sustentan el nuevo modelo de intervención*. Exigencia que esta Corte estima que no se han cumplido, desde que se advierte que para el levantamiento de la información se consultó al propio condenado, entrevistas al padre de éste en su domicilio, contacto telefónico con su madre, lectura de copia de sentencia, carpeta de antecedentes y revisión del sistema interno de Gendarmería de Chile, informe de conducta y coordinación con funcionarios del establecimiento penal. De lo anterior, se advierte desde ya una discrepancia con lo informado sobre una debilitada vinculación familiar, pues precisamente se tomó contacto de una u otra manera con los progenitores del condenado.

Que se discrepa que tanto la carpeta de antecedentes y la lectura de la copia de sentencia puedan ser antecedentes que sustenten una opinión técnica por cuanto se trata de antecedentes que precisamente se tuvieron en cuenta para dictar una sentencia condenatoria, pero no podría ser de utilidad a la hora de evaluar el futuro comportamiento del sentenciado, máxime si se trata de alguien que ha enfrentado una madurez a lo menos en el rango etario.

De esta manera, se disiente de lo resuelto por el Juez de Garantía de esta ciudad, por cuanto los [«Volver a la tabla de contenido](#)

argumentos utilizados por Gendarmería de Chile no son de la entidad y carecen del rigor técnico para aventurarse a señalar que Gustavo Tapia Robles no pueda interrumpir la pena privativa de libertad a la que fue condenado en la causa RIT 4269-2012 del Juzgado de Garantía de Copiapó.”

“Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 33 y siguientes de la ley 18.216, **se revoca** la resolución apelada de treinta y uno de agosto de dos mil quince, y en su lugar se autoriza la interrupción de la pena privativa de libertad impuesta al condenado Tapia Robles, sustituyéndose el saldo que le falta por cumplir, por el de una pena mixta, debiendo confeccionarse el plan de intervención individual por el organismo competente quedando sujeto a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva estableciéndose las condiciones que el juzgado determine al tenor de los artículos 17, 17 bis y 17 ter de la ley 18.216.

Atendido lo resuelto precedentemente dése orden de libertad al sentenciado, si no estuviere privado de ella por otra causa.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**13. Corte de Apelaciones de Talca. Acoge recurso de apelación y concede pena mixta. Si bien el informe de Postulación a Pena Mixta es negativo, el Informe Social y Psicológico unificado, relativo al cumplimiento de la salida dominical, es favorable y se debe aplicar las normas del modo que resulten menos gravosas para el condenado.**

Rol N°	37-2015
Materia	Pena mixta
Tipo de resolución	Sentencia recaída en recurso de apelación
Fecha	30 de enero de 2015

**c) Principales aspectos del caso**

Se interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talca, que no dio lugar a la solicitud de pena mixta de un condenado. El tribunal de primera instancia fundó su decisión en el informe técnico remitido por Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca que sostuvo que el régimen de libertad vigilada intensiva no sería eficaz. La Corte de Apelaciones, en mayoría, acogió los planteamientos de la defensa y, finalmente, concedió la pena mixta, tomando en consideración que otro informe, también proveniente de profesionales de Gendarmería de Chile, contenía conclusiones completamente opuestas al anterior, lo que obligó al Tribunal a interpretar las normas “del modo que resulten menos gravosas para” el condenado.

**d) Argumentación relevante del fallo**

“Segundo: Que, si bien el informe de Postulación a Pena Mixta elaborado por el psicólogo de Reinserción Social de Talca, establece que el sistema de libertad vigilada intensiva no sería eficaz, requiriendo la culminación del proceso de intervención del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, no es menos cierto que el Informe Social y Psicológico unificado, relativo al cumplimiento del Beneficio Intrapenitenciario de Salida Dominical, emitido por las profesionales PP1 como asistente social y PP2 como psicóloga, son favorables en cuanto a la capacidad del condenado de autocontrol y para anteponer la reflexión ante la acción.”

“Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Tal es el caso de autos en que la creación de la llamada “pena mixta” constituye una sanción que es más favorable al condenado.”

“Cuarto: Que, a su vez, el artículo 18 del Código Penal considera la posibilidad de que, después de ejecutoriada una sentencia condenatoria, una ley exima el hecho de toda culpa o le aplique una menos rigurosa, ordenando que en tal evento el tribunal que hubiere pronunciado aquella, deberá modificarla de oficio o a petición de parte. Tal situación se estima aplicable en la especie por tratarse de una nueva forma de pena que, ciertamente, es más beneficiosa para el condenado.”

“Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, el principio de interpretación legal de la ley penal en beneficio del imputado, en este caso condenado, obliga la aplicación de las normas referidas del modo que resulten menos gravosas para éste, por lo cual se hará lugar a la apelación deducida como se resolverá, concediéndose el beneficio reclamado.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**IV. LIBERTAD CONDICIONAL**

<b>14. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo. Al no haberse desvirtuado el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que imponen los numerales 2 a 4 del artículo 2° del Decreto Ley 321 debidamente satisfechas, resulta ilegal – carente de fundamento – la negativa a reconocerle el derecho indicado.</b>	
Rol N°	8052-15
Materia	Libertad condicional
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	30 de junio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte Suprema, por mayoría, revocando lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa de un condenado, en contra de la Comisión de Libertad Condicional. El Máximo Tribunal sostiene que la negativa a reconocer la libertad condicional al amparado resulta ilegal porque carece de fundamento, desechando el argumento basado en el breve tiempo que permaneció el interno en la unidad penal respectiva, ya que sus antecedentes personales pudieron ser recabados y considerados oportunamente.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“2°.- Que el artículo 2° del Decreto Ley 321 establece la libertad condicional como un derecho de todo individuo condenado, siempre que se reúnan los requisitos que la misma norma señala.”

“3°.- Que si bien para dar por cumplidas las condiciones de procedencia de este beneficio se requiere de un pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo, que aborde la satisfacción de los requisitos del artículo 4° del reglamento y 2° del Decreto Ley 321, tales aspectos fácticos no han sido objeto de cuestionamiento por dicha entidad, sin que sea admisible el recurso al argumento dado sobre el breve tiempo que permaneció el interno en la unidad que lo postula, ya que los antecedentes personales del recurrente han podido ser recabados oportunamente y tenidos en consideración al informar.

Por lo demás, es el parecer de esta Corte que el informe negativo del mencionado tribunal ha de aportar factores concretos que desvirtúan la concurrencia de los elementos que la ley ordena considerar, lo que no ocurre en este caso.”

“4°.- Que en tal estado de las cosas, al no haberse desvirtuado el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que imponen los numerales 2 a 4 del artículo 2° del Decreto Ley 321 debidamente satisfechas, resulta ilegal – en cuanto carente de fundamento – la negativa a reconocerle el derecho indicado, por lo que el recurso será acogido.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**15. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo. Que la libertad condicional constituya un medio de prueba de que el condenado se encuentra rehabilitado, no implica que esa aspiración se mida de manera discrecional por la sola voluntad del órgano que la dispone, por entender sin fundamentos que se requiere mayor tiempo de privación de libertad.**

Rol N°	8116-2015
Materia	Libertad condicional
Tipo de resolución	Sentencia recaída acción de amparo constitucional
Fecha	1 de julio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de libertad condicional, desarrollando el criterio contenido en el fallo anterior, en el sentido de que la exigencia de requisitos no previstos en la ley, como una mayor cantidad de tiempo de observación que el señalado en la ley, no es justificable y acarrea la ilegalidad de la decisión así fundada.

Este criterio parece asentado en el Máximo Tribunal, lo que se desprende del fallo que después se analiza y también en: **Sentencia Corte Suprema de 4 de agosto de 2015, rol 9898-2015.**

**b) Argumentación relevante del fallo**

“1°.- Que en el presente caso, la comisión de libertad condicional no ha discutido que el amparado cumple todos los requisitos objetivos a que se refiere el artículo 2° de la indicada ley, o sea, que a la fecha de la decisión que le denegó tal beneficio, había cumplido la mitad de la condena impuesta por sentencia definitiva, sin que por los demás, dicha sanción se encontrara en aquellos casos limitantes del beneficio a que se refiere el artículo 3° de dicho cuerpo normativo. Observaba, además, la conducta exigida por la ley como los requerimientos de trabajo u oficio y de escolaridad.”

“2°.- Que la resolución impugnada, reconociendo el acatamiento de los requisitos antes aludidos, lo que no podía menos de aceptar por la evidencia presentada para la concesión del beneficio denegado, determinó sin embargo, rechazar la solicitud sobre la base de un criterio de temporalidad y dada la ausencia de beneficios intrapenitenciarios. El primero, porque si bien el solicitante tenía el tiempo mínimo cumplido se estimó que éste requería de un mayor lapso de observación por parte de Gendarmería de Chile, antes de optar al mismo y, segundo, porque al no habersele otorgado beneficios intrapenitenciarios, no se puede advertir cuál será su comportamiento en el medio libre. De este modo, dicha Comisión niega el derecho a la libertad condicional basada en que no lograba convencerse sin un mayor tiempo de observación privado de libertad, de modo que de manera ilegal elevó el tiempo de la mitad de la pena cumplida a un lapso mayor que no se indica y que por supuesto puede llegar al cumplimiento efectivo de la misma sanción.”

“3°.- Que la libertad condicional, según el artículo 1° de la ley aludida, es un modo particular de hacer cumplir la pena en libertad por el condenado, quedando por supuesto dicha persona sujeta a las condiciones que la misma ley señala y por lo tanto bajo el control de la autoridad respectiva y de cuyo incumplimiento deriva necesariamente la revocación del aludido beneficio y por ende, se alza como un derecho de todo condenado, que sólo puede ser desestimado por razones objetivas y claramente comprobadas y no por criterios de presunciones que en el presente caso, no se indican expresamente y que por ello devienen en ilegales.”

“4°.- Que el hecho de que el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 321, considere que el

[«Volver a la tabla de contenido](#)

establecimiento de la libertad condicional, constituye un medio de prueba en aras de una corrección y rehabilitación para la vida social a quien se le concede, no tiene más que un sentido de justificación de porqué se otorga tal beneficio, pero ello no conduce necesariamente que esa aspiración se mida de manera discrecional por la sola voluntad del órgano que la dispone, por entender sin mayores fundamentos de que requiere de mayor tiempo una persona de privación de libertad lo que desnaturaliza el sentido de la institución y coarta de manera ilegal el goce de un beneficio respecto del cual, tratándose del derecho penal hay que considerar siempre todo principio en favor del condenado. Razones que llevan a acoger el recurso.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**16. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo. La comisión recurrida basa su dictamen en elementos no previstos por el legislador que no se ocupa de definir en su extensión ni de motivar, sin tampoco hacerse cargo de otros antecedentes que daban clara prueba de la aptitud del amparado para acceder al beneficio.**

Rol N°	9219-2015
Materia	Libertad condicional
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	28 de julio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte Suprema, por mayoría, consolida su razonamiento, ya destacado en los fallos recientemente analizados, consistente en que no corresponde a la Comisión de libertad condicional basarse en elementos no previstos por el legislador para denegar el beneficio respectivo como, por ejemplo, el escaso tiempo de cumplimiento, más aún cuando el reconocimiento de un comportamiento sobresaliente en ese poco tiempo (pero suficiente de acuerdo a la ley), constituye un antecedente calificado para la obtención del beneficio.

Este fallo demuestra además lo importante que es el apoyo de la defensa penitenciaria a los internos, especialmente en cuanto a la exigencia indebida de ciertos requisitos, como lo es, en el caso en comento, el previsto en el ordinal 3° del artículo 2 del Decreto Ley 321, esto es, "Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena", cuando precisamente en la respectiva unidad penal no existía oferta de talleres para un mayor crecimiento laboral. La misma preocupación debe tenerse con el requisito contenido el ordinal 4°, relativo a la asistencia a la escuela.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"1°) Que, como se lee en la resolución dictada el 29 de abril del presente año por la Comisión de Libertad Condicional que sesionó el primer semestre en la Corte de Apelaciones de Temuco, de los requisitos enunciados en el artículo 2° del D.L. N° 321, el amparado LT no satisface, únicamente, el previsto en su ordinal 3°, esto es, "Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena".

Al respecto, en el informe de desempeño laboral intrapenitenciario de 1 de junio del año en curso, suscrito por la Jefa Técnica Local del CDP Collipulli, agregado a fs. 4 de estos autos, se consigna que "la Unidad Penal no cuenta con actividades laborales formales que permitan un mayor crecimiento laboral". De esa manera, el extremo del ordinal 3° mencionado no resulta aplicable en la especie, al no existir talleres en la unidad penal en que cumple su sanción el amparado que permitan a éste aprender un oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, como da cuenta el informe recién aludido así como el de postulación al primer semestre de libertad condicional emitido por el Encargado Área Laboral del CDP Collipulli, rolante a fs. 69, el amparado trabaja en actividades manuales de artesanía en las dependencias del módulo comuneros, las que aprendió al interior de la unidad penal de Angol, conocimiento que fue entregado por otros integrantes del módulo en el cual habita, lo que objetivamente revela que el amparado, no obstante la inexistencia de talleres proporcionados por Gendarmería, sí aprendió por su propia iniciativa un oficio relacionado con orfebrería. Cabe consignar que el último documento mencionado formó parte del expediente remitido en su oportunidad a la Comisión de Libertad Condicional, por lo que ese antecedente se hallaba a su disposición al momento de dirimir la concesión del beneficio pretendido."

"2°) Que, por otra parte, cuando la Comisión de Libertad Condicional deniega al amparado el

[«Volver a la tabla de contenido](#)

beneficio pretendido arguyendo para ello que "no es procedente en este caso, dado el escaso tiempo del cumplimiento de la condena, el que no permite adquirir la convicción suficiente de que el condenado haya sido corregido y se encuentre rehabilitado", agrega un extremo no previsto en la ley para el otorgamiento del beneficio, esto es, que haya elementos -distintos a los que enumera el artículo 2 del D.L. N° 321- que permitan adquirir la convicción de que el condenado se encuentra corregido y rehabilitado. Aceptar lo anterior importaría que al no definirse dichos elementos o circunstancias en la ley, su determinación quedaría a la discreción de la Comisión de Libertad Condicional, la que en la especie estimó que tal exigencia suplementaria se concreta en un tiempo de cumplimiento de la pena superior al previsto en el ordinal 1° del referido artículo 2°, el que tampoco se encarga la comisión de delimitar en su extensión.

Todavía más, tal razonamiento de la comisión pasa por alto lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N° 19.856, que señala que la demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, como ocurrió en la especie, no sólo habilita al interno para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquel en que le hubiere correspondido hacerlo regularmente, sino que además "será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional", lo que evidencia que la postulación anticipada del amparado lejos de ser un elemento que pueda servir para denegar la libertad condicional, debió ser considerado como un antecedente calificado para su obtención."

"3°) Que todo lo antes expuesto permite constatar que la cuestionada comisión deniega la libertad condicional al amparado Llanca Toris sin fundarse en alguno de los motivos que expresamente regla la ley para dicho efecto, pues lo condiciona al aprendizaje de un oficio en un caso en que la ley exime al condenado del mismo y, además desatiende, sin dar razones para ello, el contenido del informe que le fue remitido junto a la postulación que daba cuenta que a la sazón desempeñaba un oficio. Asimismo, como se explicó, la comisión recurrida basa su dictamen también en otros elementos no previstos por el legislador -escaso tiempo de cumplimiento, pero superior al requerido por el artículo 2- que la propia comisión tampoco se ocupa de definir en su extensión ni de motivar, sin tampoco hacerse cargo de otros antecedentes que daban clara prueba de la aptitud del amparado para acceder al beneficio, como lo son el cumplimiento las medidas intrapenitenciarias progresivamente otorgadas y la calificación de sobresaliente de su conducta, aspecto este último que incluso la ley impone considerar especialmente para dicho fin.

En tal estado de las cosas, al no desvirtuar la resolución examinada el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el Decreto Ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, resulta ilegal -en cuanto carente de fundamento- la negativa a reconocerle el derecho indicado, por lo que el recurso será acogido."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

## V. SANCIONES DISCIPLINARIAS

<b>17. Corte Suprema. Acoge acción de amparo. La Resolución del Jefe de Unidad aparece como una actuación carente de una razonada motivación, pues impone una sanción administrativa por hechos que no constituyen más que el ejercicio del derecho de petición.</b>	
Rol N°	6450-2015
Materia	Sanciones disciplinarias
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	19 de mayo de 2015

### a) Principales aspectos del caso

El interno JZS denunció a las autoridades penitenciarias del CET Osorno, que un funcionario de dicha unidad mantuvo relaciones sexuales con otro interno en una de sus dependencias, terminando el respectivo sumario administrativo con la absolució del funcionario denunciado. Con sólo este antecedente, se determina por el Consejo Técnico que el amparado "divulgó falsos testimonios sin tener medios de prueba contundentes que avalen dicha acusación, demostrando con esto poca responsabilidad y desconfianza con la buena marcha de esta unidad especial", lo que la autoridad administrativa subsume en la falta del artículo 79 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, imponiéndole la sanción administrativa de privación de una semana de toda visita o correspondencia con el exterior, contemplada en el artículo 81 letra g) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto produjo la rebaja de la calificación de su conducta de muy buena a buena, de conformidad al artículo 88 del mismo texto, además el traslado del amparado desde el CET Osorno al CCP de la misma ciudad y adicionalmente la revocación del beneficio de salida dominical que anteriormente se le había concedido.

Se presenta recurso de amparo en favor del interno a fin de dejar sin efecto el cúmulo de consecuencias reseñadas, el que es finalmente acogido por la Corte Suprema que, en síntesis, concluye que la manifestación del derecho a petición no puede constituir la infracción administrativa que la autoridad penitenciaria sancionó.

### b) Argumentación relevante del fallo

1º) Que de los antecedentes revisados se desprende con claridad meridiana que tanto la sanción administrativa impuesta al amparado Jorge Zapata Sandoval de privación de una semana de toda visita o correspondencia con el exterior, contemplada en el artículo 81 letra g) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como la rebaja de la calificación de su conducta de muy buena a buena, de conformidad al artículo 88 del mismo texto, así como el traslado del amparado desde el CET Osorno al CCP de la misma ciudad y la posterior revocación del beneficio de salida dominical que anteriormente se le había concedido, es consecuencia de un único acto realizado por el amparado, esto es, haber denunciado que un funcionario del CET Osorno mantuvo relaciones sexuales con usuario del mismo centro en una de sus dependencias, lo que se estimó por la autoridad administrativa constitutivo de la falta contemplada en el artículo 79 letra a) del citado Reglamento, esto es, "Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento".

2º) Que como se lee en la parte expositiva de la Resolución Interna N° 1-2015 de 16 de enero del presente año dictada por el Jefe de Unidad del CET Osorno, cuya copia fue agregada a fs. 46, finalizado el sumario administrativo seguido contra el funcionario del mismo centro acusado por el amparado de "realizar actos indecorosos con otro usuario en Área de Cocinería de esta unidad especial", en el que se resolvió absolver de toda responsabilidad administrativa a dicho funcionario, se determina por el Consejo Técnico que el amparado "divulgó falsos testimonios sin

[«Volver a la tabla de contenido](#)

tener medios de prueba contundentes que avalen dicha acusación, demostrando con esto poca responsabilidad y desconfianza con la buena marcha de esta unidad especial". Cabe resaltar que el acta de dicho consejo, según se lee en el considerando 2º de la misma resolución, constituye el único elemento probatorio que permite establecer que el amparado "divulgó falsos testimonios" en contra de un funcionario del centro, lo que la autoridad administrativa subsume en la falta del artículo 79 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

3º) Que lo antes expuesto evidencia que el jefe del CET que dicta la Resolución Int. N° 1-2015 asimila una denuncia formulada por un usuario del centro sin más medios probatorios que su propio testimonio, como una denuncia falsa, lo que constituye un parangón del todo equivocado pues una denuncia constituye precisamente una solicitud a la autoridad requerida por el denunciante para que investigue los hechos puestos en su conocimiento, siendo de cargo de ésta, y no del denunciante -más aún en el contexto de un establecimiento penitenciario-, reunir los elementos probatorios que la justifiquen o la desestimen. Por lo anterior, aun bajo el supuesto de que la absolución del funcionario investigado se basare en "no existir pruebas suficientes que acrediten responsabilidad administrativa en los hechos debidamente investigados", como se dice en el acta N° 3 del Consejo Técnico de fs. 37, esa sola circunstancia no importa necesariamente la falsedad de los hechos denunciados sino únicamente que éstos no fueron acreditados en la investigación administrativa y, por tanto, que debe seguir considerándose y tratándose al investigado como inocente a su respecto.

Pero por sobre lo anterior, no puede atribuirse sin más al amparado el ánimo o la intención de "denigrar e insultar" al funcionario investigado -conductas tipificadas en la falta del artículo 79 letra a) del Reglamento- por el solo hecho de formalizar una denuncia en su contra, aun cuando ésta no resulte confirmada durante la investigación administrativa, pues de admitirse lo que se viene cuestionando, importaría disuadir a los internos de denunciar los hechos antirreglamentarios o ilegales que adviertan durante su permanencia en algún establecimiento penitenciario, cualquiera sea el régimen de éste, e incluso más, coarta su derecho a efectuar peticiones a las autoridades penitenciarias que consagran los artículos 9, inciso 2º, y 58 del Reglamento, entre las que se halla el requerimiento para que se investiguen conductas ilícitas cometidas por los mismos funcionarios de Gendarmería u otros profesionales que se desempeñen en los centros a su cargo.

4º) Que así las cosas, la Re. Interna N° 1-2015 de 16 de enero de 2015, aparece a juicio de esta Corte, como una actuación carente de una razonada motivación, pues de manera patente impone una sanción administrativa por hechos que no constituyen más que el ejercicio del derecho de petición que el mismo Reglamento Penitenciario consagra, como concreta expresión del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de nuestra Constitución Política de la República, el que garantiza a todas las personas "el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes". Igualmente, al exigir que la denuncia vaya acompañada de "medios de prueba contundentes" que la avalen, vulnera el ordinal 26º del citado artículo 19, pues impone condiciones y requisitos para el libre ejercicio del derecho de petición que en definitiva lo afectan en su esencia.

5º) Que como consecuencia de la sanción impuesta al amparado, como ya se ha dicho, se trasladó a éste de un establecimiento penitenciario de régimen semi-abierto a uno de régimen cerrado, y además se le revoca el beneficio de salida dominical, vulnerándose con todo ello, con infracción de la Constitución y las leyes, la libertad personal del amparado Zapata Sandoval, a lo que se deberá poner remedio por esta Corte acogiendo la acción constitucional impetrada y revocando lo decidido por los jueces de primer grado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de seis de mayo de dos mil quince dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, escrita a fs. 68 y ss., en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fs. 9, a favor de Jorge Zapata Sandoval, dejándose sin efecto la Resolución [«Volver a la tabla de contenido](#)

Interna N° 1-2015 de 16 de enero del presente año dictada por el Jefe de Unidad del CET Osorno, que dispuso la rebaja de su conducta realizada de conformidad al artículo 88 del Reglamento Penitenciario de muy buena a buena, su traslado desde el CET Osorno al CCP Osorno dispuesto por la Resolución N° 197 de 26 de enero de 2015 dictada por el Director Regional de Gendarmería, y la revocación de la salida dominical acordada por el Consejo Técnico del CET Osorno en Acta Sesión N° 4 de 2 de febrero de 2015.

El amparado deberá ser trasladado por Gendarmería al CET Osorno dentro de 48 horas, y reiniciar el beneficio de salida dominical desde el domingo que sigue a la fecha de esta resolución, salvo que exista algún motivo sobreviniente -nuevo delito o condena u otra situación análoga-, que obste insalvablemente al cumplimiento de lo resuelto, lo que de presentarse, deberá ser informado inmediatamente por Gendarmería de Chile a la Corte de Apelaciones de Valdivia, tribunal a quo a cargo de la ejecución del presente fallo.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>18. Corte Suprema. Acoge acción de amparo, confirmado decisión de la Corte de Apelaciones de Arica. Se deja sin efecto resolución que revoca permiso de salida dominical, resolución que autoriza traslado desde CET semi-abierto a complejo penitenciario y rebaja en la calificación de conducta, pues habían sido consecuencia de una misma sanción posteriormente declarada nula y aún permanecían sus efectos.</b>	
Rol N°	12207-2015 (Corte Suprema) / 99-2015 (Corte Arica)
Materia	Sanciones disciplinarias
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	31 agosto de 2015 (Corte Suprema) / 20 agosto 2015 (Corte Arica)

**a) Principales aspectos del caso**

El 17 de octubre de 2014, al amparado se le aplicó una sanción disciplinaria por infracción grave al régimen penitenciario, según lo dispuesto en el artículo 78 letras i) y j), pues habría sido sorprendido con una "una pipa artesanal en la boca con supuesta droga... y un microchips de teléfono". El mismo día, el Tribunal de Conducta Extraordinario N° 03 del CET Semi-abierto determina bajar la calificación conducta del interno de "muy buena" a "pésima", lo que dio origen a una reunión extraordinaria del Consejo Técnico del mismo recinto penitenciario, que sugiere revocar el permiso de salida dominical, decisión que finalmente es adoptada.

Con fecha el 26 de junio de 2015, ante solicitud de la defensora penitenciaria, el Juzgado de Garantía de Arica dejó sin efecto la sanción disciplinaria aplicada por no haber sido oído personalmente el interno. No obstante lo anterior, Gendarmería no modificó las demás decisiones que fueron consecuencia de esta sanción anulada: la conducta que le fue rebajada de "muy buena" a "pésima" no fue restablecida, se mantuvo la revocación del beneficio de salida dominical y continuó el amparado desvinculado del régimen semi-abierto CET; además, no se le otorgó tiempo de reducción de condena para el año 2014, por haber cesado su conducta sobresaliente.

Por tal motivo se presentó una acción constitucional de amparo en favor del condenado, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Arica, confirmandose esta sentencia por la Corte Suprema.

La Corte hace un acabado análisis de cada una de las decisiones que la autoridad administrativa adoptó como consecuencia de la sanción disciplinaria originalmente impuesta, que posteriormente fue dejada sin efecto por el juzgado de garantía respectivo, para establecer porqué, a su vez deben dejarse sin efecto.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Apelaciones de Arica)**

"SEGUNDO: Que, es un hecho no controvertido que la sanción disciplinaria impuesta al amparado mediante Resolución N° 55/14 de 17 de octubre de 2014, dictada por el jefe del C.E.T. semi-abierto de Arica, de privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior desde el 18.10.2014 hasta el 18.11.2014, motivada por los hechos que dan cuenta en el Parte N° 152 de misma fecha, por haber sorprendido al interno MTR consumiendo droga al interior de la Unidad y a su vez portando en sus pertenencias un teléfono celular y un microchip, fue dejada sin efecto por resolución dictada el 26 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de garantía de esta ciudad, por no haberse respetado las normas del debido proceso en su aplicación, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Supremo N° 518 que establece "El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", resolución judicial la que no fue objeto de recurso alguno, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada."

"TERCERO: Que, el objeto del presente arbitrio constitucional es no aplicar los actos que estima la recurrente son consecuencia de ella, por haber sido dejado sin efecto el acto administrativo [«Volver a la tabla de contenido»](#)

terminal, oponiéndose a ello los recurridos quienes refieren que las decisiones tomadas por el Tribunal de Conducta Extraordinario N° 03 y el Consejo Técnico Extraordinario N° 49, ambos de fecha 17 de octubre de 2014, son actos independientes de la sanción, tomadas por dichos órganos previamente a la aplicación de la misma, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, órganos que tienen un carácter consultivo, cuyas decisiones no pueden ser atacadas por medio de esta acción y respecto de las cuales no pueden extenderse los efectos de la sanción disciplinaria dejada sin efecto, pues no son consecuencia de la misma.”

“CUARTO: Que, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable en especie por orden del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, las decisiones escritas que adopte la Administración son actos administrativos, y las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión. De este modo, la Resolución N° 55/14 de 17 de octubre de 2014, dictada por el Jefe del C.E.T. semi-abierto de Arica, en virtud de la cual se aplicó la sanción al amparado, es un acto administrativo, que fue dejado sin efecto por resolución firme.”

“QUINTO: Que, sentado lo anterior, fluye que los actos de la administración que emanen de dicho acto, o que sean previos al mismo y que digan directa relación con éste, pierden eficacia jurídica, al haberse dejado sin efecto el acto terminal.”

“SEXTO: Que, al analizar el Acta N° 3 del Tribunal Extraordinario de Conducta y la Reunión del Consejo Técnico Extraordinario N° 49, que corren a fojas 3 y 4, se advierte que estos órganos sesionaron a las 16:00 y 16:30 horas, respectivamente, que la composición de sus miembros fue la misma, analizando un único punto, a saber revisar la situación conductual, el primero; y, la falta, el segundo, ambos respecto del interno MTR, emanados de los hechos de que dan cuenta el Parte N° 152 del mismo 17 de octubre de 2014, mismo Parte que sirvió de único fundamento a la sanción que le fue aplicada por medio de Resolución N° 55/14, de misma fecha, dictada por Jefe del C.E.T. semi-abierto, mismo que presidió el Tribunal de Conducta Extraordinario e integró el Consejo Técnico.”

“SÉPTIMO: Que, de este modo, no pueden estimarse que las decisiones emanadas de los órganos colegiados referidos, sean aisladas a la sanción aplicada y que luego fuera dejada sin efecto, sino que por el contrario emanan de una misma situación fáctica, cuyas consecuencias, diversas eso sí, están reguladas por ley.”

“OCTAVO: Que, el Tribunal Extraordinario de Conducta N° 03, al tratar la situación conductual del amparado resuelve la baja de conducta de “Muy buena” a “Pésima” para el bimestre noviembre-diciembre de 2014, basado en el hecho de haber el usuario –amparado- infringido el artículo 78 letras i) y j) del reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dando por cierta y establecida la infracción en mérito de único fundamento y cuyo acto terminal sancionatorio, fue dejado sin efecto.

La competencia para este pronunciamiento está dada por el inciso final del artículo 88 de cuerpo normativo citado, pues el órgano llamado a determinar la gradualidad de la rebaja de conducta, sin embargo, su inciso primero, previene que es la “aplicación” de toda sanción correspondiente a, en este caos, faltas graves, la que implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de libertad condicional. De este modo, su competencia requiere previamente la aplicación de una sanción correspondiente a una falta grave o menos grave, por lo que, sin duda, tal decisión es consecuencia de la sanción aplicada y luego dejada sin efecto, por lo tanto ha perdido eficacia jurídica, de lo que se sigue que el recurso de amparo debe ser acogido en este aspecto.

Lo razonado, en nada obsta al hecho de que esta decisión se haya tomado en forma previa a la aplicación de la sanción, como lo sostienen el informante a fojas 60, pues por el contrario, ello no hace más que evidenciar que la decisión fue tomada extemporáneamente, sin respeto a lo dispuesto en el artículo 88 citado.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

“NOVENO: Que, por su parte, el Consejo Técnico, reunido extraordinariamente el 17 de octubre de 2014, únicamente para revisar la falta del interno TR, teniendo en consideración el Parte N° 152 de misma fecha y lo resuelto por el Tribunal de Conducta Extraordinario, decide revocar a contar de esta fecha el beneficio de Salida Dominical, por haber infringido el artículo 78 letras i) y j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y por la calificación de la Conducta Pésima que estableció el Tribunal de Conducta para el bimestre noviembre-diciembre, lo que a su vez lo imposibilita de permanecer en el sistema semi-abierto, solicitando su traslado definitivo al Centro Penitenciario de Arica.”

“DÉCIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Supremo N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96 será facultad privativa del Jefe del Establecimiento, aunque solo podrá concederlos a internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico. A su turno, el artículo 99 del mismo cuerpo normativo, en su inciso segundo señala que si las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modifican, de modo que ya no resulte aconsejable que el interno continúe gozando de él, el Jefe del Establecimiento deberá suspenderlo o revocarlo.”

“UNDÉCIMO: Que, de la normativa transcrita, fluye que el órgano facultado para pronunciarse respecto de los permisos señalados en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es únicamente el Jefe del Establecimiento, sin perjuicio de que para concederlo requiera del informe favorable del Consejo Técnico, por lo que la “decisión” tomada por este órgano en reunión extraordinaria N° 49, impugnada por este arbitrio constitucional, no es la que produce los efectos jurídicos de revocación del mismo, sino únicamente la Resolución N° 56/14 de 17 de octubre de 2014, dictada por Jefe del C.E.T. semi-abierto, pues conforme a lo dispone el artículo 3° letra c) de la Resolución Exenta N° 11523 de 19 de noviembre de 2012 que Aprueba normas de Funcionamiento de los Consejos Técnicos, son funciones del mismo únicamente evaluar e informar las concesiones, suspensiones o revocaciones de los permisos establecidos en el Párrafo Segundo del Título 5° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por lo que el recurso de amparo no puede acogerse a este respecto, en cuanto se dirige a la “decisión” tomada por dicho órgano.”

“DUODÉCIMO: Que, despejado lo anterior, y sin perjuicio de aquello, corresponde igualmente revisar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 56/14 de 17 de octubre de 2014, el Jefe del C.E.T. semi-abierto revocó el permiso de Salida Dominical, pues se pretende el retorno del beneficio intrapenitenciario.”

“DÉCIMO TERCERO: Que, consta a fojas 8., que por Resolución N° 56/14 de 17 de octubre de 2014, el Jefe del C.E.T. semi-abierto revocó el permiso de Salida Dominical de la que gozaba el amparado, por haber infringido el artículo 78 letras i) y j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, según lo informado en el Parte N° 125 de misma fecha, señalando en sus vistos o motivaciones del acto administrativo lo dispuesto por el Consejo Técnico Extraordinario del C.E.T. semi-abierto a misma fecha.”

“DÉCIMO CUARTO: Que, como se viene razonando, sin perjuicio de ser el Jefe del Establecimiento el órgano facultado por ley para revocar o suspender el permiso de que se trata, éste debe hacerlo dentro de los márgenes de competencia que le entrega el artículo 99 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que refiere únicamente a que “las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modifican, de modo que ya no resulte aconsejable que el interno continúe gozando de él”.

En este orden de ideas, ha de dejarse establecido que dicha decisión no es consecuencia directa del acto administrativo dejado sin efecto por resolución judicial, estos es, la aplicación de la sanción disciplinaria, pues el órgano facultado para ello pudo igualmente ejercer su potestad conforme a la ley revocando el beneficio intrapenitenciario, sin embargo, el ejercicio de dicha potestad, en su texto, no se encuentra motivado en la forma prevista por la ley, pues no se

[«Volver a la tabla de contenido](#)

explica la forma en que las circunstancias habidas al momento de conceder el beneficio fueron modificadas ni menos que de ello se siga que ya no resulte aconsejable que el interno continúe gozando de él, siendo insuficiente la referencia al articulado y a lo obrado en el consejo Técnico Extraordinario convocado al efecto, pues este último solo tiene como antecedente el Parte N° 152 y la resolución del Tribunal de Conducta, en cuanto rebaja la conducta del interno de "Muy Buena" a "Pésima", última decisión que ha quedado sin efecto como consecuencia de la ineficacia de la sanción aplicada, como se estableció en el considerando octavo de esta sentencia, por lo que ha obrado fuera del ámbito de sus competencias en la dictación de dicha resolución, atento lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, razón por la cual debe acogerse a su respecto el recurso de amparo, únicamente por falta de motivación legal pertinente al caso concreto."

"DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente respecto de la decisión de traslado del interno desde el C.E.T. semi-abierto de esta ciudad al Complejo Penitenciario de Arica, esta fue ordenada por medio de la Resolución N° 1590/2014 DE 17 de octubre de 2014, dictada por el Director Regional (s) de Gendarmería, que corre a fojas 58, consta que ella fue solicitada por el Jefe del C.E.T. semi-abierto de Arica y conforme a los acuerdos detallados en Acta Extraordinaria N° 49 del Consejo Técnico C.E.T. semi-abierto Arica de fecha 17 de octubre de 2014."

"DÉCIMO SEXTO: Que, en primer término, debe dejarse establecido que conforme lo dispone el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el traslado o ingreso de un interno a departamentos, módulo, pabellones o establecimientos especiales, deberá adoptarse por resolución fundada del Director Nacional quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales. De este modo, el ejercicio de dicha facultad privativa del órgano no puede ser considerada per se como consecuencia de la sanción que fuera dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, pues con prescindencia de la sanción administrativa aplicada, el órgano pudo igualmente ordenar el traslado de amparado, si existen motivos de carácter técnico que lo hagan necesario."

"DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde analizar si el acto administrativo en estudio cumple con los requisitos de motivación y fundamento, exigidos por la Ley 19.880 como por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, con presidencia de los hechos que causaron la aplicación de la sanción dejada sin efecto, lo que en la especie se verifica, toda vez que únicamente se refiere al articulado atinente a las faltas graves y a los acuerdos detallados en el Acta Consejo Técnico Extraordinario convocado al efecto, y este último solo tiene como antecedente el Parte N° 152 y la resolución del Tribunal de conducta, en cuanto rebaja la conducta del interno de "Muy Buena" a "Pésima", lo que deriva en la falta de requisito de conducta dejada sin efecto, sugiriendo la devolución del interno al Complejo Penitenciario de Arica, por no dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 943 en cuanto a la adaptación del régimen imperante en la Unidad, última afirmación que no se sostiene sin la sanción que hadado sin efecto, como se estableció en el considerando octavo de esta sentencia, por lo que ha obrado fuera del ámbito de sus competencias e la dictación de dicha resolución, atento lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, razón por la cual debe acogerse a su respecto el recurso de amparo, únicamente por falta de motivación legal pertinente al caso concreto."

"Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en las normas legales citadas, se resuelve que:

SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 10 por doña Geraldinne Díaz Peñailillo a favor del interno MATR, en consecuencia, se deja sin efecto:

- 1) La resolución N° 56/14 de 17 de octubre de 2014, que revocó el permiso de Salida Dominical del cual gozaba el amparado, debiendo restituirsele el mismo a contar de esta fecha.
- 2) La resolución exenta 1590/14 de 17 de octubre de 2014, que autorizó el traslado desde el C.E.T. semi-abierto de Arica al Complejo Penitenciario de Arica, debiendo reingresar el amparado al primero de los nombrados a la brevedad.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

- 3) La decisión del Tribunal de Conducta Extraordinario N° 03 de 17 de octubre de 2014, únicamente en cuanto resolvió la baja de la conducta del amparado de "muy buena" a "pésima" que afectó al bimestre noviembre.-diciembre de 2014, debiendo mantenerse como muy buena, respeto del bimestre referido.

Gendarmería de Arica y Parinacota deberá informar en el término de 72 horas el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia **Oficiese al efecto**"

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**19. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de protección en favor de visita de interno. El acto administrativo impugnado produce una evidente desigualdad en la extensión de la prohibición de visitas cuando se aplica a los internos y cuando se impone a las visitas, pues mientras el Reglamento contempla el límite de un mes para los primeros, en el segundo caso ese máximo no existe.**

Rol N°	33141-2014
Materia	Sanción a visita de interno
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de protección constitucional
Fecha	15 de julio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se presenta recurso de protección en favor de CAB, en contra de Gendarmería de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en impedir a la recurrente el ingreso como visita al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur por el plazo de 6 meses, estimando vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la igualdad ante la ley, se sostiene que la infracción se produce en la medida que Gendarmería ha tratado de manera desigual a su representada como visita al establecimiento penal, pues las sanciones que contempla el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios son para los internos, no para las visitas, estimando así que la recurrida no tiene la facultad para sancionar a un tercero como este caso. Agrega además que la medida sancionatoria afecta el derecho del interno a recibir visitas de su pareja, el cual se encuentra regulado en el artículo 49 del referido reglamento. Indica que el catálogo de sanciones ya referido tiene un límite temporal de un mes, por lo que no se explica el criterio utilizado en el caso para imponer a BC una prohibición de ingreso de 6 meses, concluyendo que la misma no responde a criterios de legalidad ni racionalidad, por lo que la medida es a su juicio, arbitraria.

La Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso de protección estimando que la sanción impuesta afecta el principio de igualdad, en consecuencia, rebaja la sanción impuesta a la vista del condenado a 100 días.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“Tercero: Que, para que pueda acogerse el recurso de protección, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte precisamente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho.

En la especie, el acto identificado por el recurrente como arbitrario e ilegal y que atenta contra la igualdad ante la ley y contra el derecho de propiedad, es la sanción aplicada por la autoridad penitenciaria a CBC de prohibir las visitas a su pareja, el interno GCC, por el plazo de seis meses, a contar del 9 de mayo de 2014 y hasta el 9 de noviembre del mismo año.

“Cuarto: Que de lo expuesto por el recurrente y lo informado por el Alcaide recurrido se desprende como no discutido que si bien hubo un intento de agresión de parte de CB a NE, ello no produjo consecuencias en la integridad física de esta última, lo que fue demostrado con el informe médico acompañado a los antecedentes, que deja constancia que al ser examinada NE que no presenta lesiones, al igual que su atacante.”

“Quinto: Que lo anterior no significa que esa conducta sea igualmente reprochable, lo que motivó la Resolución N° 476 de 12 de mayo de 2014, objeto del recurso, pues es obvio que en el marco [«Volver a la tabla de contenido](#)

de la visita a los internos por sus familiares una situación de esa naturaleza altera el normal desarrollo de la actividad penitenciaria, pues el personal que está destinado normal y habitualmente al control de la visita debe preocuparse de impedir que el incipiente altercado adquiera mayor intensidad, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento, con lo cual la facultad de sancionar a la causante de esa disputa, que le confiere al efecto el artículo 57 del Decreto Supremo 518 a la autoridad penitenciaria se adecúa a la normativa que rige la institución, lo que permite concluir que el acto se ajusta a la ley.”

“Sexto: Que no obstante lo anterior, dado que el Reglamento Penitenciario no establece -en este caso concreto- un recurso para revisar la razonabilidad de la sanción que se imponga, a diferencia de las que se aplican a los internos, pues en este caso sí contempla el Reglamento las vías administrativas -artículo 58 del Reglamento- y jurisdiccionales para reclamar los posibles abusos y arbitrariedades que pueda cometer la autoridad penitenciaria, lo mínimo que puede pedirse en una decisión como esta, es que la sanción sea racional y proporcional a la infracción cometida por la visita.

En este mismo orden de ideas, basta comparar el amplio abanico castigador que contempla el artículo 57, el cual ni siquiera fija un mínimo o un máximo en el período de prohibición de visitas que comprenda la sanción, con el contemplado en el artículo 81 letras g) e i) del Reglamento en relación a los internos, en que la prohibición de visitas aplicada a estos últimos fluctúa entre una semana y no puede superar el máximo de un mes.

Ante esa exposición comparativa, obviamente una sanción de seis meses aplicada a una persona ajena al régimen penitenciario interno resulta desproporcionado, tornándose arbitrario, máxime si no se advierte algún antecedente pretérito en el comportamiento que amerite el lapso de la prohibición ni tampoco consecuencias dañinas que hayan causado una lesión en la integridad física de la otra persona involucrada.

En efecto, desde esta perspectiva el acto administrativo impugnado mediante esta vía cautelar produce una evidente desigualdad en la extensión de la prohibición de visitas cuando se aplica a los internos y cuando se impone a las visitas, pues mientras el Reglamento contempla el límite de un mes para los primeros, en el segundo caso -donde se ubica la recurrente- ese máximo no existe, ocasionándose distorsiones y desproporciones entre la infracción y la sanción, como ocurre en la especie, lo que sin duda afecta el principio de la igualdad entre los internos y los externos ante un mismo tipo de sanción.

En consecuencia, estima esta Corte, en el caso concreto que nos ocupa, que acogiendo el recurso impetrado, debe adecuarse la cuantía de la sanción impuesta a la recurrente, reduciendo el periodo de prohibición, como se indicará en lo resolutivo.”

“Séptimo: Por lo razonado, se hace innecesario pronunciarse sobre la eventual transgresión a la garantía constitucional establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.”

“Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección y artículos 49, 57 y 81 letras g) e i) del Decreto 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, Reglamento Penitenciario, se acoge el recurso deducido en lo principal de fojas 2, sólo en cuanto se dispone que la medida adoptada mediante Resolución N° 476/INTERNA de 12 de mayo de 2014, que impide el ingreso a visita a Carolina Andrea Bruna Chávez, se reduce al plazo de 100 días a contar del 09 de mayo de 2014 y hasta el 6 de agosto del mismo año.”

“Se previene que el Ministro (S) señor Gray, por los mismos fundamentos, estuvo por reducir el lapso de duración de la sanción de privación de las visitas a dos meses, esto es entre el 9 de mayo de 2014 hasta el 9 de julio del año en curso, dándose por cumplida a esta fecha la referida prohibición de visitas.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>20. Corte de Apelaciones de La Serena. Acoge acción de amparo. Al amparado le fue aplicada una sanción prevista para las infracciones graves sin cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 82 del D.S. N° 518 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.</b>	
Rol N°	26-2015
Materia	Sanciones disciplinarias
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	26 de junio de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se acoge acción de amparo constitucional interpuesta por el defensor penitenciario, a favor de RAAZ y en contra de la Resolución dictada por el Jefe (S) del Complejo Penitenciario de La Serena, ya que vulnera las garantías de un justo y debido proceso, al aplicar la sanción de carácter administrativo en contra del amparado por una supuesta falta al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la cual afecta directamente su libertad individual, toda vez que a consecuencia de las mismas se generó una rebaja en su conducta que mantenía como muy buena, desde el bimestre marzo-abril de dos mil trece a pésima en el bimestre de enero-febrero de dos mil quince, situación que lo llevó a perder la posibilidad de postular a la libertad condicional del primer semestre de este año.

Se reclama que en el procedimiento adoptado por Gendarmería no existen constancias de la declaración del interno en el procedimiento ni la declaración prestada personalmente ante el Jefe del Establecimiento Penitenciario, como tampoco existe constancia de la notificación de estas sanciones a su representado, tal como lo dispone y obliga el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“SEGUNDO: Que en la especie, lo que se reprocha por el recurrente es que la decisión adoptada por la institución recurrida en orden a haber aplicado una sanción intrapenitenciaria no sustentada en un debido proceso que justifique dicha decisión, se estima ciertamente que afecta injusta e ilegalmente su libertad, al impedirle optar a beneficios legales que implican la posibilidad de cumplir el saldo de su condena en el medio libre.”

“TERCERO: Que, en la especie, del tenor de la resolución interna de Gendarmería de Chile N° 86/15 que rola a fojas 28 de estos autos, se advierte que al amparado le fue aplicada una sanción prevista para las infracciones graves sin cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 82 del D.S. N° 518 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, utilizando un procedimiento no contemplado para ello.”

“CUARTO: Que, lo anterior, permite colegir que si bien el amparado cometió y reconoció la falta imputada, no resultaba aplicable en la especie la sanción administrativa que en concreto se le impuso, sino que una atingente a la calificación que de los hechos se realizó, es decir, una sanción para las faltas calificadas de menos graves.”

“QUINTO: Que, por ende, el proceder de la recurrida implica una afectación- amenaza- al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, al rebajársele consecuentemente la calificación de su conducta para poder optar a beneficios intrapenitenciarios, por lo que se acogerá la acción cautelar intentada, solo en cuanto deberá ser eliminada la sanción aludida de todo registro interno.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>21. Corte de Apelaciones de La Serena. Acoge acción de amparo. No consta que al amparado se le haya dado la posibilidad de justificar adecuadamente su falta de presentación, infringiéndose el artículo 82, inciso 2º, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone que antes de aplicar una sanción por falta grave, el Jefe del Establecimiento debe escuchar personalmente al infractor.</b>	
Rol N°	17-2015
Materia	Permisos de salida
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	14 de mayo de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de La Serena acoge la acción de amparo constitucional entablada en favor de un condenado, a quien se le revocaron los beneficios de salida controlada al medio libre y de fin de semana.

Los hechos que motivaron la presentación del recurso son los siguientes:

El día lunes 15 de diciembre de 2014, no concurrió a dormir a las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, situación que justificó a las 07:00 horas del día martes 16 de diciembre, solicitando se dejara constancia en el "Libro de Novedades", aduciendo que su ausencia el día anterior se debió a que realizaba trabajos de pintura y albañilería con su empleador, y el vehículo en que se movilizaban, desde Calingasta a La Serena, sufrió un desperfecto mecánico, sólo pudiendo regresar alrededor de la 01:00 horas del día 16 de diciembre de 2014, motivo por el cual el amparado tuvo que alojar en el domicilio de su empleador. En atención a esta ausencia, la recurrida revocó los beneficios intrapenitenciarios de que gozaba el amparado hace casi un año, sin que a la fecha se haya informado al Juzgado de Garantía de La Serena, de manera que el mismo 16 de diciembre de 2014 fue reingresado al Centro Penitenciario, lugar donde permanece hasta el momento.

Se reclama en el recurso que de los antecedentes acompañados que constan en el procedimiento administrativo respectivo, aparece que no hubo sujeción a las normas del debido proceso ni se respetaron los principios de proporcionalidad y racionalidad que deben ilustrarlos, específicamente lo señalado en los artículos 82 y siguientes del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, pudiendo colegirse que se realizó todo el proceso en sólo un par de horas.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"Segundo: Que en la especie, lo que se reprocha por la recurrente es que la decisión adoptada por el recurrido en orden a revocar los beneficios intrapenitenciarios de que gozaba el amparado, carece de razonabilidad y proporcionalidad, no sustentándose en un debido proceso que pueda justificar dicha decisión que estima ciertamente afecta injusta e ilegalmente su libertad."

"Tercero: Que tal como indica el señor Director Regional de Gendarmería de Chile en su informe, el mismo día en que se informó la falta de presentación del amparado, esto es, el día 15 de diciembre de 2014, se reunió el consejo técnico de beneficios intrapenitenciarios, adoptando el acuerdo de revocar los beneficios concedidos, lo que finalmente se materializó en una resolución del Jefe del Complejo Penitenciario, señalando que ello corresponde a una facultad privativa del funcionario referido y que el amparado tenía conocimiento de las obligaciones ínsitas a los referidos beneficios."

"Cuarto: Que, en consecuencia, de los antecedentes referidos es posible colegir que sin perjuicio que el amparado concurrió al Centro de Reinserción Social a primera hora del día siguiente a su falta de presentación, no consta que se le haya dado la posibilidad de justificar adecuadamente tal

[«Volver a la tabla de contenido](#)

falta de presentación y de allegar antecedentes que pudieren explicar su ausencia, omitiéndose de esta manera el cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, particularmente en su inciso segundo, que dispone que antes de aplicar una sanción por falta grave, cual es el caso conforme al artículo 78 letra ñ) del mismo cuerpo normativo, el Jefe del Establecimiento debe escuchar personalmente al infractor, lo que aparece como una cuestión necesaria y previa a la adopción de una decisión como aquella que es objeto del presente recurso, teniendo a la vista, más aún, que ella incide directamente en la libertad personal del amparado y en su proceso de resocialización.”

“Quinto: Que lo anterior no importa, en modo alguno, desconocer las facultades que al efecto el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios ha concedido de forma privativa al Jefe del recinto carcelario, sino revisar si dicho ejercicio, a la luz de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 19.880, se ha ajustado, en cuanto al procedimiento administrativo, que debe anteceder a la decisión a la necesaria contradictoriedad que una materia como la de autos requiere, más aún si la pérdida de un beneficio intrapenitenciario redundaría necesariamente en una intensificación de la privación de libertad del recurrente.”

“Sexto: Que, así las cosas, estimando estos sentenciadores que la decisión adoptada por el Jefe del Complejo Penitenciario de La Serena, de revocar los beneficios intrapenitenciarios otorgados en su momento al amparado ha sido precedida de un procedimiento administrativo que no ha observado la necesaria contradictoriedad que la materia en análisis requería, no cabe sino entender que dicha decisión no se ajusta a las disposiciones que sobre la materia establece la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, afectándose con ello de forma indebida la libertad personal del amparado, por lo que finalmente se acogerá el recurso en estudio, sin perjuicio de lo que se resuelva en un nuevo procedimiento administrativo realizado conforme a la normativa legal correspondiente.”

“Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículo 78 letra ñ), 82 y 98 del Decreto Supremo N° 518 de 22 de mayo de 1998 y 3, 4 y 10 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, se declara: que SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 4 y siguientes, por Nicolás Anticevic Angulo, defensor público penitenciario, a favor de SDCSF, ordenándose al señor Alcaide del complejo penitenciario de La Serena que, de inmediato, deje sin efecto la decisión de revocar los beneficios intrapenitenciarios de salida controlada al medio libre y salida de fin de semana, concedidos al condenado y la modificación en su calificación de conducta, sin perjuicio de lo que se resuelva en un nuevo procedimiento administrativo realizado conforme a la normativa legal correspondiente.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>22. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Acoge acción de amparo. La inobservancia del deber de fundamentación que debe cumplir toda resolución de un Órgano de la Administración del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.980, torna en arbitraria e ilegal la actuación del recurrido.</b>	
Rol N°	56-2014
Materia	Permisos de salida
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	17 de septiembre de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se presenta recurso de amparo a favor de un condenado, en contra del Jefe del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, a fin se restablezca el imperio del derecho, revocando la actuación administrativa que ilegalmente revocó el permiso de salida controlada al medio libre del amparado.

Se alega que el día de la supuesta infracción, el amparado realizó trabajos en su vehículo en una bomba de bencina, ingiriendo a propósito de ellos combustible por vía oral, lo que le provocó una intoxicación que la autoridad penitenciaria calificó como ebriedad, sin realizar ningún examen médico que demostrara la ingesta de alcohol, revocando acto seguido, el permiso de salida diaria, sin realizar investigación alguna que justifique la racionalidad y justicia del castigo impuesto.

La Corte de Apelaciones acogió el recurso de amparo, pues los antecedentes que se tuvieron en cuenta para aplicar la sanción no resultan suficientes para acreditar la infracción que ameritaría la respectiva sanción y, por lo tanto, no se cumple adecuadamente con el deber de fundamentación.

**b) Argumentación relevante del fallo**

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes, aparece que el informe médico evacuado por la enfermera de turno, que rola a fojas 30 de autos, y que se tuviera como fundamento para dictar la resolución N°647, que revoca el beneficio de salida diaria al amparado, sólo informa que "del examen se observa que se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia, presenta hálito alcohólico"; no siendo este diagnóstico, suficiente por sí solo para acreditar el manifiesto estado de ebriedad en que se funda la sanción aplicada al amparado.

Tercero: Que lo razonado precedentemente, deviene necesariamente en la inobservancia del deber de fundamentación que debe cumplir toda resolución de un Órgano de la Administración del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.980, tornándose arbitraria e ilegal la actuación del recurrido, por lo que deberá acogerse el presente recurso.

Por lo expuesto y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Germán Echeverría Ramírez, Abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos, quien recurre a favor del condenado, GOF, en contra del Jefe del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Interna N°10.01.09 647, de fecha 1 de septiembre de 2014, que aplica al amparado la sanción del artículo 81 letra h) del Decreto Supremo 518, esto es, la revocación de permiso de salida."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**Considerando sexto:** “Que en consecuencia el fundamento esgrimido por el Consejo Técnico en el acta de 11 de abril último en orden a que los internos con permiso dominical, M.A.V.O. y J.A.Q.V., “se hallaron envueltos en el hallazgo de droga en esta unidad penal”, siendo investigados por Policía de Investigaciones de Chile y por la Fiscalía Local de Chañaral, no surge como un argumento razonable y fundado, que desvirtuó la presunción de inocencia que ampara a los tutelados. Que en consecuencia el recurrido al suspender los beneficios mencionados a los citados condenados ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal, obligando a esta Corte a arbitrar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.”

[«Volver a la tabla de contenido»](#)

**VI. TRASLADOS**

<b>23. Corte Suprema. Acoge acción de amparo. Sin desconocer que la facultad de determinar el recinto de cumplimiento es propia de Gendarmería, en el ejercicio de aquella debe ajustarse a los derechos que se reconocen a los sujetos condenados a penas privativas de libertad y a los estándares mínimos que su condición humana impone.</b>	
Rol N°	26.492-2014
Materia	Traslado de Unidad Penal (pasivo)
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	30 de octubre de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se acoge por la Corte Suprema recurso de amparo presentado en favor de condenados que presentaban condiciones de discapacidad y que fueron trasladados de Unidad Penal. El Máximo Tribunal basa su decisión en la falta de fundamento del traslado, estableciendo que la consideración de las circunstancias personales de los internos es una obligación, citando al efecto la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. La Corte advierte que se trata de personas en condiciones de discapacidad y no enfermas, por lo que lo importante no es la existencia de un hospital penitenciario, sino que condiciones de infraestructura adecuadas.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“1° Que es cierto que en la entrevista realizada a los amparados por el Sr. Ministro que se constituyó en el C.D.P. Santiago Sur, constató que algunos de ellos no deseaban ser restituidos al Pabellón Asistir del Penal de Colina I, desde donde se ejecutó el traslado, sin embargo, ello no obedece a que se encuentren en mejores condiciones en relación a la infraestructura o a sus tratamientos médicos, sino que, como se advierte de sus propias declaraciones, porque están más cerca de sus familias o que han recibido buen trato, en general.

Del mismo modo, es necesario precisar que se trata de personas que presentan ciertas condiciones de incapacidad y no enfermedades que requieran de hospitalización o tratamientos específicos para revertir un evento particular, por lo que la existencia de un hospital no es lo que hace del Centro de Detención Santiago Sur, un lugar mejor para su encierro que el Pabellón Asistir donde se encontraban en Colina I.”

“2° Que, al efecto, lo que se describió en estrados y que aparece evidente en relación a lo manifestado por los entrevistados, atendidos sus padecimientos específicos, es que requieren de una infraestructura determinada, esto es, puertas más anchas para que puedan pasar a través de ellas las sillas de ruedas, baños especiales para discapacitados, que todas las habitaciones que satisfacen sus necesidades básicas se encuentren en un mismo piso, por ejemplo, si se trata de personas ciegas. Todo esto, como elementos señalados en los alegatos de los abogados que concurrieron a la vista del recurso.”

“3° Que Gendarmería de Chile está facultada para determinar el lugar de encierro en que deben cumplir condena los internos, así como los traslados que decida en función de sus propias definiciones sobre la estructura de los recintos carcelarios. Sin embargo, debe cumplir en las resoluciones respectivas, como exigencia mínima en un traslado, con la obligación de fundamentar la necesidad de hacerlo, la conveniencia del mismo y la elaboración de los informes técnicos que lo hagan aconsejable, máxime si se trata de personas que presentan discapacidad como las que se revelan en este proceso: personas de reducida movilidad que requieren sillas de ruedas para desplazarse, ciegos y otro con enfermedad mental.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

En el caso concreto se ha reconocido que no sólo no se fundamentó la resolución que ordenó el traslado, sino que no se elaboró informe alguno que la hiciera aconsejable y que diera cuenta de un estudio que reflejara la búsqueda de un lugar idóneo para personas de las características referidas, a lo que se suma, que no fueron siquiera notificados ni se les dio el tiempo mínimo suficiente para preparar su partida, al punto que no pudieron trasladar enseres personales, medicamentos ni se llevaron sus fichas clínicas.”

“4° Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se reconoce, sin perjuicio de la restricción de su libertad, que la condición jurídica de un interno “...es idéntica a la de los ciudadanos libres”, agregándose en el párrafo segundo del artículo 5º que “La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno”, así como que “...velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”. (Artículo 6º inciso 3º).

Por otra parte, ocurre que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad señala como obligaciones generales en su artículo cuarto, que los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. “A tal fin, los Estados se comprometen a: f) emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal...para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices”; y, en su artículo 14 N° 2, donde señala que “los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones que las demás, derecho a garantías de conformidad con los objetivos y principios de la presente convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

Estas disposiciones deben orientar el trato que Gendarmería debe dar a los internos en cumplimiento del respeto a las garantías constitucionales de que ellos gozan.

En consecuencia, sin desconocer que la facultad de determinar el recinto de cumplimiento es propia de la recurrida, en el ejercicio de aquella debe ajustarse a los derechos que la legislación reconoce a los sujetos condenados a penas privativas de libertad y a los estándares mínimos que su condición humana impone.

5° Que, de lo analizado, surge que el traslado se cumplió sin fundamento, sin informe previo y sin notificación de donde deriva que tal conducta ha sido arbitraria ya que aparece desprovisto de toda razón y algunos de los internos han reclamado sentirse afectados en sus derechos más básicos, razón por la cual el recurso debe ser acogido.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>24. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo. No resulta plausible reducir el examen de las actuaciones administrativas a la mera constatación de la existencia de facultades legales para adoptar las determinaciones que se revisan; a los tribunales llamados a conocer de estos hechos les correspondía analizar el mérito de las decisiones administrativas que puedan afectar las garantías constitucionales del amparado.</b>	
Rol N°	31538-2014
Materia	Traslado de Unidad Penal (pasivo)
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	11 de diciembre de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte Suprema, revocando lo resuelto en primera instancia, acoge un recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería, en favor de un condenado a quien se impuso una sanción de aislamiento en celda solitaria por un lapso de cinco días, y su traslado al Centro Penitenciario de Valparaíso. Lo relevante del fallo en cuanto al traslado, es que resalta que los tribunales, al revisar la actuación de los órganos administrativos, no se pueden limitar a constatar la existencia de facultades legales para tomar las decisiones revisadas, sino que deben analizar si hay afectación de garantías constitucionales.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“1.- Que a causa de las infracciones al régimen interno en que habría incurrido el amparado se le impusieron las sanciones de aislamiento en celda solitaria por un lapso de cinco días, y su traslado al Centro Penitenciario de Valparaíso. Tales infracciones, sin embargo, no han sido fehacientemente demostradas, ya que en el propio parte de denuncia N° 123, que da cuenta de los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2014, se expresa que el amparado estaba junto con su visita cubierto totalmente con una frazada, “aparentemente teniendo relaciones sexuales”, y que al Teniente 1° Sr. Gallardo le “vocifera epítetos soeces y lo amenaza de muerte”, sin dar una precisión mayor sobre las circunstancias que rodearon este hecho. La misma falta de precisión se advierte, además, en la Resolución que impone la medida disciplinaria de aislamiento preventivo, de la misma data, y la Resolución Exenta que autoriza el traslado, de 24 de octubre siguiente.

“2.- Que, de esta manera, las sanciones impuestas resultan inmotivadas, incumpliendo con la exigencia de fundamentación que impone el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en lo que se refiere a los traslados, y el artículo 41 de la Ley N° 19.880 respecto de los actos administrativos terminales dictados por los órganos de la administración del Estado.

En este sentido, no resulta plausible reducir el examen de dichas actuaciones a la mera constatación de la existencia de facultades legales para adoptar las determinaciones que se revisan; de contrario, a los tribunales de justicia llamados a conocer de estos hechos les correspondía analizar el mérito de las decisiones administrativas que puedan afectar las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual del amparado, y habiéndose establecido que las resoluciones cuestionadas a través de esta acción constitucional son infundadas, no queda sino acoger el recurso.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>25. Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la protección a la familia debe ser considerado al decidir sobre la petición de un interno de trasladarse de unidad penal.</b>	
Caso	Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile
Materia	Traslado activo
Tipo de resolución	Sentencia condenatoria contra el Estado
Fecha	29 de mayo de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

En este importante fallo en que se condena a Chile por infracción a diversos principios y derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre muchos aspectos relevantes, la Corte IDH desarrolla decididos argumentos en relación con el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, que debieran ser considerados por la autoridad y administrativa y/o judicial al momento de decidir sobre el lugar de reclusión de los internos y en particular cuando ellos hagan solicitudes de traslado, pues es una derivación derivada de este derecho, así como de la posición de garante que el Estado tiene respecto de las personas privadas de libertad.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"403. El señor AL estuvo privado de su libertad en el Centro Penitenciario "El Manzano" en la ciudad de Concepción, ubicado a más de 250 kilómetros de la ciudad de Temuco donde estaba su comunidad y familia. Desde el inicio de su privación de libertad, tanto el señor AL como su abogado plantearon la necesidad de trasladarlo a un centro penitenciario más cercano a su lugar de residencia. Asimismo, su esposa Karina Prado solicitó el traslado de su esposo al centro penitenciario de Temuco, por los obstáculos y altos costos que representaba el viaje de ella y cinco hijos hasta la ciudad de Concepción para visitar a su esposo y padre. No obstante, la Corte de Apelaciones de Concepción no hizo lugar a la petición de la señora Prado, ni a la solicitud posterior del señor AL sin fundamentar la denegatoria y sin tomar en consideración un informe de la Gendarmería de Chile que indicaba que "no exist[ían] inconvenientes para que el interno [... fuera] trasladado a la Unidad Penal de Temuco, ya que el citado vive y cuenta con el [a]poyo [f]amiliar en dicha ciudad" (*supra* párrs. 139 y 141). Esta situación, incidió negativamente en la periodicidad de las visitas y en el contacto del señor AL con su familia, aumentando sus sentimientos de preocupación e impotencia, así como en el deterioro de sus relaciones familiares".

"404. La Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia<sup>395</sup>, así como también que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar. El Tribunal también ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia."

"405. Tratándose de personas privadas de libertad, las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas*, reconocen en la regla 37 la importancia del contacto de las personas privadas de libertad con el mundo exterior al establecer que "[l]os reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas". Asimismo, en la regla 79 reconoce que se debe "velar [...] particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia. En similar sentido, los *Principios y* [«Volver a la tabla de contenido](#)

*Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* reconocen en el principio XVIII el derecho de estas personas "a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares [...] especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas".

"407. Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares."

"408. La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residen sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades."

"409. En consecuencia, queda claro que, al recluir al señor AL en un centro penitenciario muy alejado del domicilio de su familia y al denegarle en forma arbitraria las reiteradas solicitudes de que se le trasladara a un centro penitenciario más cercano, para lo cual se contaba con la conformidad de la Gendarmería (*supra* párr. 403), el Estado violó el derecho a la protección de la familia."

"410. Por las razones expuestas, *la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor VMAL.*

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**VII. ABONO DE MEDIDAS CAUTELARES**

<b>26. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge acción de amparo. Si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas y se divida por doce a fin de determinar el número de días total de abono.</b>	
Rol N°	131-2015
Materia	Abono de arresto domiciliario a condena en causa diversa
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	13 de agosto de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se solicitó por la defensa de un condenado, el abono a dicha condena de los tiempos de prisión preventiva y de arresto domiciliario nocturno a que su defendido fue sometido en una causa en la que finalmente fue absuelto. El Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, sólo accedió a abonar el tiempo de prisión preventiva, rechazando lo solicitado respecto del arresto domiciliario nocturno. Sostuvo el tribunal que, al tratarse de una medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, la norma que debe aplicarse es el artículo 348 del Código Procesal Penal, el cual exige en su inciso segundo que la privación de libertad del imputado, con motivo de la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mismo Código, debe prolongarse por un día completo o fracción igual o superior a doce horas, lapso que debe ser continuo, lo que en la especie estima no se cumple, dado que el arresto domiciliario se dispuso entre las 22:00 horas de cada y las 06:00 horas del día siguiente, enterando solamente ocho horas continuas de privación de libertad cada noche.

Frente a esta decisión se presentó un recurso de amparo el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción, que entendió que lo que procede es sumar todas las horas de privación de libertad cumplidas bajo arresto domiciliario para posterior dividir las por 12 y así determinar el número de días que corresponde abonar.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"2.- Que, según se ha indicado en la parte expositiva, el presente recurso se ha impetrado con el objeto que esta Corte, acogiendo este arbitrio constitucional, ordene que se abone a su defendido los tiempos que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, por estimarse que la privación de libertad actual de éste resulta ser totalmente excesiva, contraria a derecho, arbitraria e ilegal."

"3.- Que el juez del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, precisó que conforme lo dispone el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, la privación de libertad del imputado, con motivo de la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mismo Código, debe prolongarse por un día completo o fracción igual o superior a doce horas, lapso que debe ser continuo y en la especie no se cumplió con ello, dado que el arresto domiciliario se dispuso entre las 22:00 horas de cada y las 06:00 horas del día siguiente, enterando solamente ocho horas continuas de privación de libertad cada noche respecto del amparado RV.

"4.- Que si bien el artículo 348 inciso segundo del Código de Procesal Penal exige que para el abono de la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del mismo Código, se debe abonar a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas de la medida cautelar que hubiere cumplido el condenado, no impide que se pueda sumar el total de las horas de privación de libertad cumplidas, y fraccionarse en períodos de doce horas para determinar el número de días total de abono.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

En este sentido ha resuelto la Excm. Corte Suprema interpretado el artículo 348 del Código Procesal Penal, en sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Rol N°4011-13), 11 de marzo de 2014 (Rol 5305-14), y 14 de agosto de 2014 (Rol N°22539-14)."

"5.- Que de esta manera y siendo una interpretación más favorable para el condenado, se le debe abonar efectivamente el tiempo que permaneció privado de libertad, en aquella causa que fue absuelto, teniendo presente que de acuerdo al artículo 5° del Código Procesal Penal, las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado serán interpretadas restrictivamente y no se podrá aplicar por analogía."

"6.- Que la decisión que se califica de ilegal y atentatoria contra la libertad del amparado es aquella que ordena el cumplimiento efectivo de una sanción corporal, desconociendo como abono a la pena los días que el condenado permaneció sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno, en contravención al artículo 348 del mismo ordenamiento, que ordena al juez fijar con precisión en la sentencia "el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155, que deberá servir de abono para su cumplimiento", lo que guarda correspondencia con el artículo 26 del Código Penal, al señalar que "la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado"."

"7.- Que en el caso que se revisa, el amparado se mantuvo en régimen de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas por el espacio de tiempo que medió entre el 4 de febrero de 2014 al 8 de agosto del mismo año, por 185 días, en causa RIT 1263-2013, RUC 1301188807-5 del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu. Si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono."

"8.- Que, en consecuencia, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado LARV, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena actual, lo que autoriza a esta Corte para restablecer el imperio del derecho reconociendo, proporcionalmente, el tiempo de privación de libertad por la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en causa RIT 1263-2013, RUC 1301188807-5 del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a lo principal de fojas 2, y en consecuencia se le deberá abonar al condenado, 123 días."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**27. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge acción de amparo. No corresponde limitar los alcances del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal sólo a la situación contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.**

Rol N°	124-2015
Materia	Abono de prisión preventiva a condena en causa diversa
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	3 de agosto de 2015

**a) Principales aspectos del caso**

El Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero no dio lugar a la petición del defensor penitenciario de un condenado de abonar a su condena el tiempo de prisión preventiva a que estuvo sometido en una causa anterior en la que finalmente fue absuelto, fundando su decisión en que ambas causas no reunían el requisito de temporalidad de del Art.164 del Código Orgánico de Tribunales.

La Corte de Concepción, acogiendo la acción de amparo respectiva, desarrolla una maciza argumentación y concluye que exigir que los procesos se hayan podido tramitar conjuntamente para dar lugar al abono constituye una errónea interpretación de la normativa vigente.

La Corte de Concepción reafirma así su doctrina en la materia, lo que evidencia citando fallos propios anteriores.

**b) Argumentación relevante del fallo**

"2.- Que, según se ha indicado en lo expositivo, el presente recurso se ha impetrado con el objeto que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, deje sin efecto la resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, que no dio lugar a abonar al amparado CJCSI, RIT 586-2014 (RUC 1410025434-5), de dicho juzgado, el tiempo de privación de libertad que sufrió en la causa RIT N° 964-2012 (RUC 1200919550-3), del ingreso del mismo Tribunal, y en la cual finalmente se dictó sentencia absolutoria."

"3.- Que como se ha resuelto por esta Corte (Roles 125-2011, 89-2012, 108-2012, 92-2014, 1-2015 y 53-2015), es fundamental para una adecuada decisión de este asunto tener presente que los principios formativos del nuevo sistema procesal refuerzan las garantías de las personas objeto de un proceso, para que éstas tengan la confianza en uno racional y justo, impidiéndose de ese modo castigos en exceso y favoreciéndose su reinserción social, tal como se previene en el Mensaje del Código Procesal Penal, idea que se refleja claramente en el artículo 5 inciso 2° de este Código, en cuanto establece que: "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía."

"4.- Que en esta materia no existe ninguna norma que en forma expresa disponga que deban abonarse las prisiones preventivas pretéritas al cumplimiento posterior de condenas corporales efectivas, sin embargo, como tampoco la hay alguna que lo prohíba, haciendo un examen del principio de interpretación pro reo, la primera norma que nos da la solución es el artículo 413 del Código Procesal Penal, en razón de que esta disposición en su inciso penúltimo habla de *abonos del tiempo de detención o prisión preventiva*, sin distinguir si estos abonos se refieren a la misma causa o si se verificaron en el pasado."

"5.- Que, en este orden de ideas, el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal establece que "La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta de conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento".

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

Esta disposición tampoco distingue respecto al proceso en el cual se produjo la detención o prisión preventiva que habilita para declarar el correspondiente abono, como tampoco para no considerar como abono a la nueva pena el tiempo de prisión preventiva habido en causas terminadas mediante sentencias absolutorias firmes y ejecutoriadas, no vislumbrándose ninguna razón para considerar que esta norma sólo está referida a la situación de regulación de pena contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, y que en consecuencia sólo pueden ser objeto de abono aquellas causas que se hayan podido tramitar conjuntamente, que es precisamente el presupuesto fáctico del cual parte este precepto al señalar como requisito que *"se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado"*, exigiéndose contemporaneidad entre las conductas materia de las investigaciones y las posteriores sentencias, precisamente porque el fundamento de esta norma es que el sentenciado hubiere podido ser juzgado conjuntamente por todos los delitos, al haber sido acumulados, situación que no es la que ocurre en este caso donde el proceso penal en que el amparado estuvo privado de libertad terminó por sentencia absolutoria, de este modo, limitar los alcances del artículo 348 inciso segundo sólo a la situación contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, no sólo atenta contra el espíritu y principios de la Reforma Procesal Penal, sino también a nivel constitucional puesto que como se ha indicado, las normas que restringen derechos deben interpretarse de manera restrictiva de acuerdo al principio de fuerza expansiva de los Derechos Humanos y del artículo 5 inciso segundo, previamente citado.

Además, no debe olvidarse que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales opera exclusivamente en la etapa procesal de determinación de pena."

"6.- Que el alcance que se viene sustentando del artículo 348 del Código Procesal Penal no sólo resulta acorde al inciso 2º del artículo 5 de este mismo texto, sino que además tiene consagración Constitucional en el literal 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que la institución del abono surge como la garantía que toda persona tiene a su libertad personal, de ahí que más que un beneficio para el imputado, es un derecho establecido en su favor con el objeto de evitar privaciones de libertad innecesarias, injustas o más allá de lo previsto en la ley que incluso tiene reconocimiento internacional en el artículo 9.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

De este modo, si el Estado por algún motivo restringe el Derecho a la libertad, debe restituirlo de alguna manera, ya sea mediante el abono o por el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución a propósito de la indemnización por error judicial porque la libertad es un derecho humano del que el Estado no puede disponer arbitrariamente. Se relaciona con el estado jurídico de inocencia, clave en el moderno proceso penal y que busca –entre otros- proteger a todo ciudadano de posibles injusticias, que es una de las razones más poderosas que permiten el abono de penas."

"7.- Que además de lo dispuesto en los artículos 5 inciso 2º y 348 del Código Procesal Penal, se debe considerar en esta materia el artículo 26 del Código Penal, que dispone "La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado", indicándose que la importancia de este precepto radica en que "es la disposición sustantiva que sienta el principio ordenador del derecho chileno en esta materia, según el cual la duración de la pena temporal, en particular de la pena privativa de libertad, debe considerar el tiempo de privación de libertad sufrida con anterioridad por el condenado, es decir, dicho tiempo debe abonarse a la condena, sin que la ley establezca límite alguno a dicha consideración o abono, sin perjuicio del límite lógico inherente consistente en que no se puede considerar para estos efectos el tiempo de cumplimiento legítimo de una condena que no ha sido modificada o dejada sin efecto". (*Departamento de Estudios Defensoría Nacional. 04-Diciembre/09, "Abono de prisión preventiva en causa diversa", Héctor Hernández Basualto.*)"

"8.- Que, sin perjuicio de lo que se establece en esta norma sustantiva, y reconociendo que en las diversas disposiciones procesales que regulan el tiempo de abono para una pena privativa de libertad, ninguna contempla expresamente la situación que se ha planteado en autos, sea para [«Volver a la tabla de contenido»](#)

prohibirla o autorizarla, resulta evidente que los días que el amparado permaneció privado de libertad en una causa en que fue absuelto, no pueden resultar inocuos, pues la excesiva rigurosidad de la medida cautelar no se puede transformar en un castigo por el sólo hecho de haber sido formalizado y acusado, de manera que lo justo es que dicho tiempo se abone al hecho ilícito respecto del cual se llegó a sentencia condenatoria, más aún cuando la situación que se viene dando no resulta tan alejada del tratamiento legal que se le dio en el pasado. En efecto, el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, aún aplicable a los procesos criminales ventilados bajo el sistema inquisitivo, se refiere en su inciso primero, a la obligación de indicar con precisión desde cuándo se debe empezar a cumplir una pena privativa de libertad y al abono que hay que reconocer, norma que por lo demás es repetida casi literalmente en el actual artículo 348 del Código Procesal Penal, sólo que en su inciso segundo, contempla expresamente el caso de las causas acumuladas, con desacumulación decretada, donde el tiempo de prisión preventiva decretada en cualquiera de las causas, debe ser considerado como abono, aun existiendo absoluciones o sobreseimientos en aquellas causas en que estuvo preso.”

“9.- Que, por consiguiente, al haber denegado la resolución recurrida la solicitud de la defensa del amparado Cuevas de abonar a su actual condena el tiempo de privación de libertad que lo afectó en la causa RIT 964-2012, ha incurrido en una privación y/o amenaza ilegal de la libertad del mismo por el tiempo de exceso que debería cumplir, derivado precisamente de no considerarse el abono reclamado.”

“10.- Que, conforme lo expuesto, cabe concluir que la resolución judicial reclamada por esta vía, afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena de privación de libertad en la causa RIT 586-2014, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, correspondiendo reconocer el tiempo que éste permaneció efectivamente privado de libertad y sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 20 de octubre de 2012 y el 24 de mayo de 2013, en causa RIT 964-2012 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

En consecuencia, procede acoger esta acción constitucional, con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**28. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge acción de amparo. Aparece ajustado a toda equidad que se reconozca al sentenciado el tiempo que permaneció privado de su libertad en causa anterior, en la que se le concedió la libertad vigilada sin abono de este tiempo, y que cumplió satisfactoriamente.**

Rol N°	195-2014
Materia	Abono de prisión preventiva a condena en causa diversa
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	14 de noviembre de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge la acción de amparo deducida en favor de un condenado, contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que rechazó la solicitud de la defensa de abonar, a su actual condena, 233 días en que el amparado estuvo privado de libertad sometido a la cautelar de prisión preventiva, en causa anterior del mismo Tribunal.

En dicho proceso, éste resultó condenado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo concediéndole el beneficio de libertad vigilada por el igual lapso, estableciéndose que para el evento que dicho beneficio le fuere revocado por cualquier causa, se le abonaría el período de 233 días que el sentenciado había permanecido en esa causa privado de libertad y sometido al régimen de prisión preventiva. El sentenciado cumplió satisfactoriamente la pena bajo el régimen de libertad vigilada, por lo que no se imputaron estos 233 días de privación de libertad, en ese proceso ni en otro cualquiera.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“CUARTO: Que, el principio rector contenido en la norma del artículo 5 del Código Procesal Penal, impide que una persona sea sujeta a cualquier medida cautelar privativa o restrictiva de su libertad sin fundamento legal. A su turno, y haciéndose eco del principio antes señalada, la norma del 348 del mismo texto ordena, en la parte pertinente, que toda sentencia condenatoria que imponga una pena temporal debe expresar con toda precisión el día desde el cual comenzará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 del mismo Código, que deberá servir de abono para su cumplimiento.

De igual modo el artículo 26 del Código Penal manda que la duración de las penas temporales, empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.

QUINTO: Que de lo que se viene refiriendo se puede concluir que la privación de libertad de cualquier individuo debe tener, en primer lugar, fundamento legal que la ampare, indicarse además con toda precisión la fecha desde la cual ha de comenzar a computarse y, en segundo lugar, debe ser consistente con la situación personal del sujeto objeto de privación de libertad.

En la especie consta que el amparado dio cumplimiento satisfactorio al beneficio de libertad vigilada, y en su cómputo no se descontaron los 233 días que estuvo privado de libertad debido, como ya se dijo, a que no se produjo el incumplimiento de la libertad vigilada concedida.

SEXTO: Que en consecuencia, aparece ajustado a toda equidad que se reconozca al sentenciado los 233 días que permaneció privado de su libertad en causa RIT 705-2004 del Juzgado de Garantía de Coronel, en el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le impuso en la causa RIT 526-2011 del mismo Juzgado de Garantía.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

SÉPTIMO: Que, conforme lo expuesto, no cabe sino concluir que la resolución judicial reclamada por esta vía, afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena de privación de libertad en la causa RIT 526-2011, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, correspondiendo reconocer como abono al sentenciado el tiempo que éste permaneció efectivamente privado de libertad y sometido a la medida cautelar de prisión preventiva por 233 días, entre el 21 de noviembre de 2004 al 11 de julio de 2005, en causa RIT 705-2004 del Juzgado de Garantía de Coronel .”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**29. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo. Que la sentencia esté ejecutoriada no impide que puedan aclararse los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, conforme al inciso 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es procedente abonar el tiempo de arresto domiciliario que no se hizo en su oportunidad.**

Rol N°	480-2015
Materia	Abono de medida cautelar a condena ya ejecutoriada
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	13 de marzo de 2015

**c) Principales aspectos del caso**

El 7° Juzgado de Garantía de Santiago consideró improcedente disponer el abono del tiempo de arresto domiciliario nocturno que no se había hecho al momento de dictar la respectiva sentencia, argumentando que la imputación de los días de privación de libertad debía hacerse al momento de dictar sentencia por parte del tribunal y que ya estando ejecutoriada no es posible de modificar como se solicitó por la defensa.

La Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo una acción de amparo presentada por la defensa, corrigió la errada interpretación efectuada en sede de Garantía y dispuso el abono al cumplimiento de la pena impuesta el tiempo que el aludido sentenciado permaneció sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno.

**d) Argumentación relevante del fallo**

“3°) Que el inciso 2° del artículo 348 del Código Procesal Penal establece que toda sentencia de condena debe expresar con precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Agrega ese inciso que para estos efectos se abonará la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción superior igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”

“4°) Que no obsta a que la sentencia se encuentre ejecutoriada para que, a solicitud de parte interesada, puedan aclararse los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal, conforme al artículo 52 del Código Procesal Penal.

Dicha petición no tiene plazo para el interesado, pudiendo incluso plantearla en la etapa de cumplimiento de la sentencia, como ha ocurrido en la especie, a la que el juez de garantía debe atender, facultado por lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

Por otra parte, y con mayor razón aún, menos podría excusarse el juez recurrido de resolver esa petición si fue ese mismo Juzgado de Garantía el que dictó la sentencia en la causa RUC N° 1001112308-8, RIT N° 19.927-2010, condenando al amparado Gonzalo Antonio Donoso Salinas a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, solicitando el defensor del condenado salvar la omisión de no haber considerado en favor de su defendido los abonos que le correspondían por el arresto domiciliario nocturno a que estuvo sujeto entre el 27 de diciembre de 2010 y el 28 de diciembre del año 2011.

Por ende, entendiendo que el interesado lo que pretende no es más que una rectificación de la sentencia, en orden a salvar una omisión relativa al cómputo del abono por concepto de arresto [«Volver a la tabla de contenido](#)

domiciliario nocturno, para lo cual no tiene plazo, debe desestimarse el argumento del juez recurrido en orden a que aquello no se solicitó oportunamente, motivo por lo cual se rechazó esa petición.”

“5º) Determinado lo anterior, siendo procedente la petición del defensor, y habida consideración que el tiempo que permaneció el condenado Gonzalo Donoso Salinas sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno importa efectivamente una privación de su libertad, debe aquello ser reconocido como abono para el cumplimiento de su condena, razón por lo cual se procederá a su conversión, a razón de siete horas y media diarias, por el período comprendido entre el **28 de diciembre de 2010** y el **2 de noviembre del año 2011**, esto es 309 días, que es el lapso no discutido entre lo expuesto por el recurrente y el informe del juez recurrido, ya que el exceso de días que indica el recurrente (entre el 3 de noviembre y el 28 de diciembre del año 2011) no ha sido acreditado y el día 27 de diciembre de 2007 no puede considerarse para este efecto porque ya fue reconocido como abono bajo otro concepto, como se desprende del fallo aludido.

Es así que en ese período, el condenado estuvo con arresto domiciliario nocturno el total de **2.255,7** horas. Esa conversión -que implica sumar todas las horas y dividir las por **12**- arrojará el número exacto de días que comprende el abono. Efectuada la operación, el resultado es de **188 días**, que corresponde imputar como abono para el cumplimiento de la condena.

Cabe señalar que la Excm. Corte Suprema ha validado este mecanismo de conversión de horas de arresto domiciliario parcial en días de abono a la condena, conociendo incluso por la vía del amparo, como se desprende de las causas Rol N° 4.011-2013 y Rol N° 22.539-2014.”

“6º) Por las razones antes indicadas, la resolución judicial de once de febrero último, reclamada por esta vía constitucional, afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se le priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para restablecer el imperio del derecho, reconociendo como abono al cumplimiento de su condena **188 días**, en la causa en que incide el recurso, esto es la **RIT 19.927-2010**, del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)